



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES; DE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL; Y LA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE, JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS, PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG, GABRIELA PATRICIA SANTINELLI RECIO, MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA, JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO, JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL, RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER, ALBA ELENA DE LA CRUZ MARTÍNEZ CORTÉS, MARCO ANTONIO OJEDA MEDINA Y BERTHA EUGENIA PÉREZ MEDINA.-

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 9 de febrero del año en curso, se turnó a estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales; a la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; y a la de Implementación de la Reforma Constitucional y Legal en Materia de Seguridad y Justicia, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, presentada por la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, el Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez y el C. Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, en los trabajos de estudio y análisis de la Iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, estableciendo en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto que los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, debiendo adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

SEGUNDO.- En fecha 8 de febrero de 2010, fue presentada ante este Congreso del Estado una Iniciativa que contiene diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Seguridad y Justicia, suscrita por la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, el Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez y el C. Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Yucatán, respectivamente.

TERCERO.- En Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día 9 de febrero del año en curso, por este H. Congreso del Estado, fue turnada la Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales; a la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; y a la de Implementación de la Reforma Constitucional y Legal en Materia de Seguridad y Justicia, para su respectivo estudio y dictamen.

CUARTO.- Los que suscribieron la Iniciativa de Reformas que hoy nos ocupa, en la parte conducente de su Exposición de Motivos, manifestaron lo siguiente:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...
La nación mexicana ha experimentado, en su evolución social y política, cambios trascendentales en los últimos tres lustros que han sido plasmados en nuestra Carta Magna, y que han servido para el rediseño constitucional de la convivencia democrática dentro del pacto federal; dos de esos cambios fundamentales, a saber, han sido, la reforma constitucional judicial de 1994, que otorgó un nuevo andamiaje al Poder Judicial de la Federación, que creó el Consejo de la Judicatura como órgano de administración y control de poder judicial, así como un nuevo impulso a los mecanismos de control constitucional como forma de sano equilibrio entre los poderes; más recientemente, la reforma constitucional en materia penal aprobada el 18 de junio de 2008, que plantea como obligatorio para todas las entidades como para la federación la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de carácter oral y acusatorio y que; entre otras cosas más, plantea también la incorporación de nuevos órganos procesales penales, así como la transformación del rol de los ministerios públicos, defensorías y policías investigadoras en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los sistemas de seguridad pública.

...
La reforma constitucional antes referida, considera la instauración de una nueva regulación de las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual expresamente contempla la necesidad de fijar mecanismos de coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno --federal, estatal o local y municipal-- con el propósito de integrar esfuerzos en las tareas inherentes a la seguridad pública. Así también, pretende transformar los procedimientos en que se prestan los servicios públicos de administración de justicia, mediante la incorporación del sistema procesal penal acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y caracterizado además por su oralidad, en sustitución del sistema vigente mixto que es inquisitivo-acusativo y preponderantemente escrito.

Para ello, en el Artículo transitorio Segundo de ese Decreto, se dispuso que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, un plazo de ocho años, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

...
...
Con esta mira, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, con base en el convenio de colaboración suscrito con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, le solicitó a esa prestigiada institución académica y de investigación la elaboración de un anteproyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de seguridad y justicia.

La visión con la que se debía abordar esta importantísima encomienda fue muy clara, se debía confeccionar una reforma constitucional que no solo permitiera concretar en Yucatán el nuevo sistema penal acusatorio, sino que a la vez, nos permitiera corregir -desde la misma reforma- los atrasos en los hemos incurrido en materia de modernización institucional en el estado, y al mismo tiempo, dotar a Yucatán de instituciones jurídicas de vanguardia, a la altura de las mejores instituciones de México y del mundo.

Así, el 19 de marzo de 2009, los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado suscribieron un Convenio de Colaboración con el propósito de establecer las bases en que se deberá sustentar de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia de seguridad y de justicia, mediante la creación de la Comisión para la Implementación de la Reforma en Materia de Seguridad y de Justicia, Presidida por la suscrita Gobernadora e integrada por cuatro Diputados, por parte del Poder Legislativo; los tres Magistrados de la Sala Penal y el suscrito Magistrado presidente, por parte del Poder Judicial; el Consejero Jurídico, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, acordándose que la Universidad Autónoma de Yucatán participara como invitada permanente y con derecho a voz y voto, en las sesiones de la Comisión.

En consonancia con lo anterior, en sesión de fecha 13 de abril del propio año 2009, la Comisión antes mencionada acordó la creación del Comité de Consulta en materia de Seguridad y Justicia, en el seno del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, con la encomienda de analizar y hacer propuestas de los proyectos de reforma a la constitucional local y de nuevas leyes o de modificación a las vigentes, en relación con el tema de seguridad y justicia.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El 4 de diciembre del año 2009, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México presentó el anteproyecto de Reforma Constitucional ante el Comité de la Reforma en Materia de Seguridad y de Justicia del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico del Estado, documento que fue dictaminado por el Comité en la sesión del 28 de enero del año 2010 y turnado al Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, que se encargó de remitirlo a todos sus integrantes para su conocimiento y análisis.

Ese órgano ciudadano, integrado por diversos organismos civiles, asociaciones de profesionales en derecho y notarios, universidades, cámaras empresariales y organismos no gubernamentales, en sesión celebrada el pasado 5 de febrero, procedió a revisar y discutir de manera integral, tanto el dictamen en particular, como el anteproyecto, resolviendo de manera consensada y unánime, aprobar el contenido del anteproyecto de reforma constitucional a la Constitución Política del Estado.

Una vez concluida esta fase, el Consejo Consultivo envió sus propuestas al Poder Ejecutivo para la elaboración final de la iniciativa de reforma que en este día presento a esa Soberanía. Independientemente de lo anterior, se recibieron propuestas de diversas instituciones y organizaciones que en su gran mayoría, fueron tomadas en cuenta para la elaboración de la presente Iniciativa, y las demás, se envían a esa Soberanía para su ponderación, en el marco de su autonomía legislativa.

...
...
...

De esta forma, el Ejecutivo del Estado reconoce y hace suyos los trabajos de análisis y discusión del proyecto de reforma constitucional, presentándolos a esa Soberanía estatal como iniciativa para ser discutida, con pleno conocimiento y convicción de que dicho proyecto contiene las expresiones, propuestas y experiencias de los diversos organismos civiles y públicos, así como de los expertos en derecho de las instituciones educativas y de investigación en materia jurídica a nivel nacional, con el propósito de que el ejercicio legislativo de la reforma constitucional que se propone, sea producto de un ejercicio consensado entre los representantes de la sociedad civil yucateca, para dar cauce a los propósitos de la misma y del gobierno de contar con un orden normativo constitucional moderno, actualizado y armonizado con el orden nacional, que fortalezca a los órganos encargados de impartir y administrar justicia en la entidad, que brinde y facilite un servicio eficiente y transparente a los ciudadanos en esta materia y que articule nuevos mecanismos para el control y el equilibrio entre los poderes públicos, a favor de la sociedad en general.

En ese orden de ideas, en primer lugar, se consideró que la Constitución Política del Estado de Yucatán, al ser el ordenamiento legal de mayor jerarquía en su territorio, requiere ser revisada y, en su caso, adecuada, a los términos establecidos en la Constitución Federal, con objeto de fijar el rumbo que se habrá de seguir en la elaboración, modificación o promulgación de las leyes secundarias en la entidad, con la finalidad de alcanzar a cabalidad los objetivos propios de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia.

Así, a partir de la implementación de una reforma constitucional integral en la Entidad será posible de incluir, además, normas que permitan incorporar no sólo el sistema procesal penal acusatorio, sino también los mecanismos tendientes a favorecer el funcionamiento de las instituciones públicas que tienen a su cargo la encomienda de cuidar y enriquecer el Estado constitucional y democrático de derecho en nuestro país.

De esta forma, la reforma que se plantea propone rediseñar las instituciones de administración, procuración, e impartición de justicia y, sobre todo, un cambio radical en la actuación de los jueces, ministerios y defensores públicos, así como de las policías. Lo anterior debe desembocar en un procedimiento penal que sea más eficaz, efectivo, eficiente y, a la vez, garantista de los derechos, tanto de los imputados como de las víctimas.

...

Lo anterior, con el propósito de que ese proceso contribuya, no sólo a que el cambio paradigmático sea institucional y cultural, entre la comunidad jurídica, en particular, sino que abarque a toda la comunidad, a fin de lograr el éxito en su implementación.

En síntesis, el sistema acusatorio que se propone consiste en que:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- *El proceso penal se desarrolla en etapas definidas y los operadores jurídicos tienen funciones determinadas que cumplir;*
- *La investigación es meramente preparatoria;*
- *El juicio con audiencia oral es la instancia decisiva;*
- *Las funciones del Ministerio Público no se limitan a realizar la investigación y a formular la acusación, sino a estar presente durante todo el proceso;*
- *Las policías dependen funcionalmente del Ministerio Público;*
- *Las funciones de los jueces están claramente delimitadas entre las de control de garantías durante la investigación y las de conocimiento de la causa durante el juicio con audiencia oral para determinar la responsabilidad penal de los imputados, y*
- *Los procedimientos son abreviados y simplificados, e incluyen salidas alternas al proceso.*

...
Con esa visión general, el contenido de la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán abarca dos grandes ejes temáticos y sus respectivas líneas de acción imbricados en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. **Reforma en materia de Seguridad, y**
2. **Reforma en materia de Justicia.**

Además, por la complejidad en la instrumentación de la reforma en materia de seguridad y de justicia, es necesario identificar algunos otros ejes temáticos y líneas de acción que no solamente están implicados en la misma sino que serán determinantes para el éxito en su implementación y ejecución. Estos son:

3. **El fortalecimiento del Poder Judicial;**
4. **La creación de la Fiscalía General del Estado;**
5. **La creación del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, y**
6. **El régimen de transitoriedad de la iniciativa del Decreto de reforma.**

1. Reforma en materia de Seguridad

...
En el presente, la inseguridad es un problema creciente en todo el mundo y, por supuesto, en prácticamente todo el país. Sin embargo, a pesar de que Yucatán está considerado como un Estado seguro, el combate frontal a ese fenómeno resulta ser de suma importancia para mantener y sustentar el desarrollo económico y social en un clima de armonía y convivencia, ordenada y pacífica, que garantice un alto nivel en la calidad de vida de los habitantes de esta entidad federativa.

Con ese objetivo se reforma la fracción VIII del artículo 85 Bis y se adicionan dos párrafos al artículo 86, ambos de la Constitución local, para incorporar los principios y criterios que regirán el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y las bases de la reglamentación de las policías preventivas municipales, en los términos de la Constitución federal.

Las reformas mencionadas en el párrafo anterior tienen por objeto establecer los lineamientos generales a que se sujetará la normatividad local que se expida, en cuanto al uso de las bases de información sobre la criminalidad y del personal que integra las instituciones policiales; a los procedimientos de profesionalización de fiscales, policías y peritos; a la regulación de los procesos de selección, ingreso, formación y permanencia de dicho personal; y a la certificación de competencias y de las formas y espacios para promover la participación social en las tareas de evaluación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que está integrado al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...
Así, en la fracción VIII del artículo 85 Bis de la Constitución estatal se establece que los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la policía preventiva municipal y tránsito, que estará al mando del Presidente Municipal, de conformidad con la ley en materia de seguridad pública del Estado y no en términos del reglamento municipal, esto con la finalidad de que sea posible establecer criterios mínimos en la selección, en la formación y hasta para la evaluación de los policías de todos los municipios del Estado.

De igual forma, en el artículo 86 de la Constitución local se estipula que la función de seguridad pública, corresponde al Estado y a los Municipios, en coordinación con la Federación, en sus respectivos



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ámbitos de competencia, y tiene por objeto la prevención, investigación, y persecución de los delitos, así como la sanción a quienes cometan delitos o infracciones. Asimismo, contiene los principios rectores de la actuación de las instituciones estatal y municipales de Seguridad Pública: eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local.

...
Finalmente, se especifica que el objeto del Sistema Estatal de Seguridad Pública es planear, normar y coordinar las actividades que se realizan en el Estado en materia de Seguridad Pública y su estructuración se remite a la ley.

2. Reforma en materia de Justicia

En congruencia con el nuevo proceso penal acusatorio se incorporan al sistema de justicia conceptos que requieren ser previstos en la terminología judicial y, por supuesto, en la propia Constitución estatal. Ejemplo de ello es la modificación del concepto de "auto de formal prisión", señalado en el artículo 10 del texto constitucional local, que en el proceso penal vigente trae como consecuencia directa la prisión preventiva y en el nuevo proceso penal, equivaldrá a la medida cautelar de prisión preventiva, dictada oralmente en una audiencia pública por la autoridad judicial, pero sólo en los casos previstos por la ley de la materia.

De esta forma, en el nuevo proceso penal acusatorio la prisión preventiva de los inculpados no será la regla general sino la excepción, esto es, sólo será dictada de oficio en los casos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley y atenten en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. En todos los demás casos, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; la reparación del daño; y, cuando el imputado esté sujeto a proceso o haya sido sentenciado previamente y en ambos casos, por la comisión de un delito doloso.

...
Al día de hoy, cuando un sujeto es sometido a proceso penal, corresponde a la autoridad judicial, al juez, valorar si existe responsabilidad penal y en su caso individualizar la sanción o medida de seguridad que el sentenciado debe cumplir.

Empero, el sujeto recluso en cumplimiento de una sentencia puede obtener algún beneficio de libertad anticipada, por ejemplo, el beneficio de remisión parcial de la pena. Si ese es el caso, el sujeto no acude ante el juez que le dictó sentencia, ni ante otra autoridad judicial, sino ante el Ejecutivo del Estado, autoridad administrativa que forma parte del sistema penitenciario y es quien decide si se otorga o no el beneficio. Para tal efecto, el Ejecutivo toma en consideración el dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario y siempre que se actualicen ciertos requisitos y condiciones como: haber observado buena conducta durante la reclusión; dar muestras objetivas que permitan llegar a la convicción de estar efectivamente readaptado y de que se encuentra en condiciones de no volver a delinquir, a partir del análisis, estudio y consideración de todos los elementos de su personalidad, de la evolución de su tratamiento penitenciario, de su participación en actividades laborales y educativas, de su comportamiento en reclusión y del tiempo compurgado; haber reparado el daño; ser primo delincuente y que el delito no sea considerado como grave.

...
Por ese motivo, en la presente iniciativa se propone establecer expresamente en la Constitución local la atribución de la autoridad judicial para imponer las sanciones y medidas de seguridad a los sentenciados y las que apliquen a los adolescentes, y se le otorga la facultad de, en su caso, realizar la modificación y duración de la penalidad impuesta, esto en consonancia con la modificación sustancial al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que actualmente previene: "la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Uno de los puntos más importantes y significativos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que establece expresamente el principio de presunción de inocencia. Conforme a dicho principio toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez que conoce de la causa. Cabe



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había reconocido que dicho principio estaba implícito en nuestra Carta Magna, a partir de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo.

A pesar de su reconocimiento implícito en la Constitución federal, como efecto de la aplicación de un procedimiento mixto, inquisitivo-acusatorio, en la tramitación de los asuntos penales, el principio de presunción de inocencia se percibe en la gran mayoría de los casos como un mito. La persona que enfrenta un proceso penal ve desvanecer ante sí la presunción de inocencia cuando la prueba de los hechos lo inculpa como autor o partícipe y el juez que actúa en consecuencia procede a citarlo, arraigarlo, someterlo a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar, al grado de que ahora le corresponde demostrar su no culpabilidad. Con lo cual en lugar de presumir su inocencia y que la carga de la prueba recaiga en la autoridad, parecería que se le presume como culpable hasta que no demuestre lo contrario.

En el Estado de Yucatán, cuna del padre del amparo, don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, ha sido norma fundamental el respeto a los derechos humanos del ciudadano, entre los cuales figura el derecho de todo imputado de algún delito a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Por lo anterior se considera que el reconocimiento expreso de la presunción de inocencia en la Constitución federal es un gran acierto y se estima necesario hacer lo propio en la Constitución local, aun cuando ésta ya establece como función específica del Estado garantizar los derechos humanos, por lo cual, a través de la reforma, se explicita la necesidad de reconocer y garantizar la presunción de inocencia en el artículo 87 fracción IV de la Constitución Estatal, en consideración a que ese principio es el eje rector de la reforma y el fundamento del nuevo proceso penal acusatorio que se implementa.

De igual forma, mediante esta iniciativa se reforma la fracción VI del artículo 87 de la Constitución local para establecer como función específica del Estado operar el sistema procesal penal acusatorio, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones que establezca la Constitución federal, la Constitución estatal y la ley. Ahora bien, el sistema penal acusatorio está caracterizado por su oralidad y tiene por objeto: esclarecer los hechos; proteger al inocente; procurar que el hecho delictivo no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados.

De esta manera, el sistema procesal penal acusatorio se caracteriza por un desarrollo en etapas definidas y por el respeto irrestricto a las funciones determinadas que los diferentes actores deben cumplir. Por una parte, está el acusador, quien investiga y persigue penalmente al ejercer el poder requirente de acusación; por otra parte, el imputado, quien puede resistir la imputación al ejercer su derecho de defensa, por medio de su defensor. A su vez, el juzgador es quien tiene el poder de decidir al fincar o no la responsabilidad del imputado. Cabe enfatizar que en el proceso penal acusatorio, el cual se precisará en la legislación secundaria, participarán al menos dos tipos de jueces: uno, que controlará la investigación del acusador y velará por el respeto a las garantías constitucionales de los imputados y de las víctimas; y otro, que no solamente conocerá de la causa sino que también resolverá sobre la misma. Además, de los dos tipos anteriores también habrá jueces de ejecución de sentencias, los cuales resolverán, entre otros asuntos, sobre la procedencia o no de la libertad anticipada y como tal, de la modificación de las penas.

El principio fundamental que otorga nombre al sistema acusatorio deriva de la exigencia de que sea un tribunal la instancia facultada para decidir el conflicto y los límites de su decisión están condicionados por los términos de la acusación y de la investigación que le dan sustento. Este tipo de proceso penal contrasta con el actual sistema mixto, inquisitivo-acusatorio, utilizado en la mayor parte de la República mexicana, el cual es preponderantemente escrito y tiende a ser percibido no sólo como muy lento, secreto, incierto en sus resultados, y hasta injusto, sino también por ser ineficaz, ineficiente y poco efectivo. De igual forma, no se debe dejar de considerar que el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, responde a la concepción absolutista del poder y se caracterizaba por centralizar las facultades de acusar y juzgar en un mismo agente o cuerpo del Estado.

Uno de los instrumentos característicos del proceso acusatorio es la oralidad. Aunque varias actuaciones deben constar por escrito, la oralidad se establece como un mecanismo previsto para garantizar que los principios básicos del juicio penal acusatorio estén presentes. La oralidad privilegia la



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes --el acusador y el acusado-- y el juez, en el desahogo de los diferentes medios de prueba. Por ello, es un lugar común afirmar que se le considera como un mecanismo que genera un sistema de comunicación más eficaz entre el juez, las partes y los medios de prueba, y que por lo mismo, permite descubrir la verdad de una forma fehaciente y fidedigna, todo lo anterior, en un ambiente controlado.

Los principios básicos del proceso acusatorio que consagra la Constitución federal y que se incorporan a la Constitución estatal son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y si bien los mismos no están definidos en el texto constitucional, sus alcances se explican a continuación:

- *Publicidad: el proceso se desarrolla a través de audiencias que serán públicas, en las cuales cualquier persona puede presenciar el desarrollo del debate y los fundamentos de la resolución final;*
- *Contradicción: las partes pueden controvertir los hechos y los argumentos jurídicos de la contraparte, así como la oportunidad o no de cualquier medio de prueba durante el juicio;*
- *Concentración: el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal;*
- *Continuidad: la presentación, la recepción y el desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez, con la presencia de las partes, en una misma audiencia que será sucesiva y secuencial; e*
- *Inmediación: los jueces conocerán de manera personal el material probatorio introducido en la audiencia y escucharán de modo directo los argumentos de las partes, al contar con la presencia interrumpida de todos los sujetos procesales que deben participar en ella.*

...

La implementación del sistema procesal penal acusatorio pretende no sólo esclarecer los hechos, para castigar al culpable y proteger al inocente, así como que los daños causados por el delito sean reparados, sino también propiciar que la institución del Ministerio Público pueda recobrar su carácter social y de buena fe. El Ministerio Público ya no estará obligado a tratar de demostrar que el acusado es necesariamente el culpable, sino que buscará la verdad sin importar a quien favorezca. Su investigación para preparar el ejercicio de la acción penal mediante la acusación será objetiva y se referirá tanto a los elementos de cargo como a los de descargo.

La iniciativa contempla que la ley establecerá el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales penales y las demás instituciones que formarán parte del sistema acusatorio, y garantizará que el juicio se celebre ante un juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente. Con lo cual la Constitución remite a la legislación secundaria con el propósito de regular dicho procedimiento, pero deja en claro que invariablemente la autoridad judicial que conozca del asunto no deberá haber conocido de él con anterioridad para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces puedan estar contaminados con información que no fue desahogada en el juicio.

...

Al respecto, en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, ya se advertía que existía un amplio consenso en el sentido de que en términos generales no se cumple con los objetivos de la readaptación social de los infractores a la ley ni mucho menos con su reinserción a la sociedad y no se perciben avances en la solución de esa problemática. Por lo anterior se considera de gran importancia elevar a rango constitucional en el Estado los derechos de los sentenciados consistentes en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, a fin de que en la ley secundaria se emitan las disposiciones necesarias que hagan efectivo el ejercicio de estos derechos, para posibilitar las tan anheladas reincorporación de los reos a la sociedad.

Para tal propósito se adopta el concepto de "reinserción social" en lugar de "readaptación social" para armonizar la Constitución estatal con la federal y se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos, al cumplir la sentencia se incorporen a la vida productiva y no vuelvan a delinquir...

3. Fortalecimiento del Poder Judicial

Los tiempos modernos exigen que los Poderes Judiciales, tanto federal como estatal, respondan a las expectativas que demanda la compleja sociedad del siglo XXI. Con esta iniciativa de reforma constitucional se propone fortalecer al Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de varias acciones, entre las cuales figuran:

- A. El equilibrio de poderes y la independencia judicial, y**
- B. Los mecanismos de control constitucional.**



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

A. El equilibrio de poderes y la independencia judicial

En la iniciativa se establece expresamente que el Poder Judicial impartirá justicia con base en los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Precisamente para asegurar la independencia de la función judicial y la imparcialidad de los jueces y Magistrados se consagra la inamovilidad de los últimos....

...

...

Para lograr este objetivo es necesario dotar de mayor autonomía al Poder Judicial. Para tal efecto, se estima que se requiere garantizar, en principio, su autonomía financiera, al establecer un presupuesto mínimo que le permita ampliar su cobertura hacia todas las regiones del Estado.... En este sentido, en la presente iniciativa se indica que el presupuesto asignado al Poder Judicial no debe ser inferior al 2 por ciento del gasto total programable.

Así mismo, se incorpora a nivel constitucional la carrera judicial, la cual tiene por objeto establecer las bases para la selección, permanencia, ascenso y remoción de los servidores públicos judiciales. Lo anterior con la finalidad de evitar que la existencia de factores políticos, o de cualquier otra índole, influyan de modo determinante, en el desarrollo de la actividad judicial, así como para consolidar la aplicación de los principios de excelencia, imparcialidad, independencia objetividad y profesionalismo que rigen la función judicial. Dicha carrera judicial será desarrollada por la legislación secundaria y abarcará todas las categorías hasta la de juez.

...

..., para fortalecer al Poder Judicial Estatal, y garantizar su independencia y la de los demás tribunales existentes que dependen orgánicamente de algún otro poder o que son autónomos, como el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se propone su incorporación al Poder Judicial del Estado de Yucatán. Esto con la finalidad de fortalecer el equilibrio de poderes, pues se reservará la potestad de jurisdicción y su unidad, al interior del Poder Judicial, para que sus resoluciones y sentencias puedan ser realmente independientes de los otros poderes públicos. En consecuencia, la iniciativa contiene las adecuaciones necesarias.

...

Al respecto, es necesario manifestar, el hecho de que en el año 2007, correspondiente al último año electoral, el Tribunal Electoral del Estado resolvió un total de 46 asuntos; en el año 2008, 14 asuntos, y en el año 2009, sólo 10 asuntos resueltos. Como se observa, con respecto al año 2007, en 2008, hubo un decremento del 69.57 por ciento en el número total de asuntos resueltos; y, en el 2009, un decremento del 93.48 por ciento. Por ende, el hecho de contar con un órgano integrado por cinco Magistrados que sólo tiene carga de trabajo en año electoral no se justifica en estos tiempos de crisis en los que apremia tomar medidas de austeridad y racionalidad del gasto público.

Por otra parte, aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de relevancia constitucional, forma parte del Poder Ejecutivo, y está dotado de plena independencia y autonomía para dictar y hacer cumplir sus fallos, tiene a su cargo la función de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y los Municipios, y los particulares. Así mismo, conoce también de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos. Como se mencionó anteriormente, a fin de unificar la función jurisdiccional se propone en esta iniciativa incorporarlo al Poder Judicial.

En este orden de ideas, se considera adecuado reunir las funciones del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para formar un sólo tribunal denominado Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, concebido como un órgano especializado del Poder Judicial, integrado por tres Magistrados, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y de los Municipios, con los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

La reunión de tales tribunales se consideró, como antes se expresó, a que en la actualidad el Tribunal Electoral del Estado concentra su carga de trabajo en el año electoral, y durante el tiempo restante sus integrantes realizan funciones extra-jurisdiccionales, tales como contribuir en el desarrollo de la cultura democrática, al impartir capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral, y difusión de dicha cultura. Cabe destacar que estas tareas no jurisdiccionales, corresponden al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y son realizadas por éste



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

principalmente en los momentos en que no organiza elecciones, con lo cual se evita duplicar funciones.

...
Resulta muy importante destacar que la reunión de estos tribunales en el Poder Judicial, lejos de mermar su autonomía la fortalece. Esto es así, porque permitirá la profesionalización de su personal al incorporarse a la carrera judicial, y con ello a los beneficios de la capacitación permanente y a un sistema transparente de ascenso basado en el conocimiento, habilidades y competencias como esquema de crecimiento profesional; además de que el evidente ahorro de recursos económicos, que previsiblemente trae el esquema que se propone, permitirá la inversión en el fortalecimiento los recursos humanos, necesidad consustancial a la actividad jurisdiccional.

Independientemente de que la objetividad, imparcialidad e independencia en las resoluciones de ambos tribunales, se verá fortalecida por la independencia, autonomía y solidez inherente al Poder Judicial.

Por otra parte, el Tribunal para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se incorporaría al Poder Judicial, como un órgano colegiado del Poder Judicial y su integración se dejará a la legislación secundaria.

Otra propuesta que contiene esta iniciativa se refiere al nombramiento de los magistrados del Poder Judicial que hasta ahora se hace con la intervención únicamente del Poder Legislativo. Se estima conveniente que en sus nombramientos intervengan los dos poderes públicos que han sido elegidos popularmente. Para tal efecto, el titular del Poder Ejecutivo en Yucatán propondrá una terna de candidatos y la presentará al Congreso para que proceda a designar al magistrado con el voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

...
Siempre con objeto de garantizar la independencia del Poder Judicial, la iniciativa contempla la creación del Consejo de la Judicatura, órgano se encargará de la administración, vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, y de conducir la carrera judicial al interior del mismo.

Los beneficios de un órgano de este tipo son diversos: libera a los magistrados de funciones de índole administrativa, con el fin de que puedan dedicar mayor tiempo a su función jurisdiccional y a la nueva atribución que en materia constitucional le confiere esta iniciativa.

...
El Consejo de la Judicatura tendrá una composición plural, pues se integrará con cinco miembros: uno, será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros, nombrados por el Pleno del Tribunal Superior; un Consejero, designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero, designado por el Poder Ejecutivo, quienes deberán cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la ley.

...
Esta iniciativa reconoce al Tribunal Superior de Justicia el carácter de máxima autoridad del Poder Judicial del Estado y propone que esté integrado por once magistrados, en lugar de seis como en la actualidad. De entre ellos se elegirá a un Magistrado que será su presidente por cuatro años con posibilidad de reelección para un período más. El Magistrado presidente no integrará ninguna sala precisamente porque será quien atienda las cuestiones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, al tener la representación legal del Poder Judicial y presidir el Consejo de la Judicatura, lo cual le impedirá dedicarse a la función jurisdiccional que desempeñan las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

...
Otra disposición novedosa que contiene la presente iniciativa es la atribución de las Salas y del Pleno para emitir criterios sobre la interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, que podrán alcanzar el carácter obligatorio en los términos que disponga la ley secundaria; criterios que tendrán la única limitante de no contravenir a la jurisprudencia de los tribunales federales.

...
...
...
...
...
...
Se modifica en el artículo 105 para señalara que todo servidor público del Estado y de los municipios,



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, manifestará ante quien corresponda el Compromiso Constitucional de cumplir las obligaciones que contrae conforme a la Ley.

B. Los mecanismos de Control Constitucional

...
... *Por lo que se plantea la inclusión de mecanismos de control de constitucionalidad siguientes: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y las cuestiones del control previo de constitucionalidad.*

Mediante la controversia constitucional local, podrán dirimirse las controversias que se susciten entre dos o más municipios del Estado de Yucatán o entre uno o más organismos públicos autónomos, por un lado, y entre otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios, por el otro. ...

Las acciones de inconstitucionalidad procederán para impugnar las normas de carácter general, estatales o municipales, que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado y podrán ser ejercitadas dentro de los treinta días naturales siguientes al de su publicación. Este mecanismo podrá ser promovido por: el Ejecutivo del Estado; el Fiscal General del Estado; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos; el treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento; y, los organismos públicos autónomos, en relación con la materia de su competencia.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que hayan sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Desde luego, esta declaración de invalidez tiene efectos generales debido a que la acción tiene un carácter abstracto; es decir, se impugna la ley sin existir un acto concreto de aplicación.

Con estos dos mecanismos de control se hace necesario suprimir las facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para suspender y revocar, respectivamente, los acuerdos de los Ayuntamientos que sean contrarios a la Constitución federal, a la estatal o a cualquiera otra Ley, o bien que lesionen los intereses municipales, actualmente previstos en los artículos 30 fracciones III y XVI de la Constitución local.

También se propone incluir como mecanismo de control constitucional local a las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados, en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de esta Constitución. El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado. De declararse la existencia de la omisión legislativa o normativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia otorgará un plazo a las autoridades omisas para que expidan las disposiciones generales que correspondan.

Finalmente, se plantea un control previo de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de leyes presentadas ante el Congreso, por el Gobernador, los Diputados o los Ayuntamientos, y la resolución será vinculatoria para el Congreso del Estado, siempre que haya sido aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

4. Creación de la Fiscalía General del Estado

Dentro del proceso penal acusatorio implementado en la "Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia" se trata de fortalecer la función del Ministerio Público como órgano acusador, en igualdad de circunstancias con la defensa, con el fin de lograr el equilibrio procesal entre las partes. Para ello se le dota de nuevas atribuciones, tales como ejercer criterios de oportunidad en los términos que señale la ley. ...

Con ese objeto se crea la Fiscalía General del Estado y se le otorga la tarea de realizar las funciones del Ministerio Público. Si bien dicha Fiscalía será una dependencia del Ejecutivo, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de los fines del Ministerio Público, con auxilio de la policía ministerial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales, de seguridad pública y privada, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para el nombramiento del titular de la Fiscalía General del Estado intervendrán dos poderes públicos y no nada más uno, como ocurre en la actualidad para nombrar al Procurador General de Justicia. Bajo este nuevo esquema, el titular del Poder Ejecutivo propondrá una terna de candidatos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado ante el Congreso del Estado y este decidirá entre los propuestos por mayoría de los miembros presentes.

Cabe destacar que se establece el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, con objeto de profesionalizar y hacer más eficiente este servicio público.

5. Creación del Instituto de la Defensoría Pública del Estado

Actualmente el servicio de defensoría legal es prestado por una unidad administrativa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, a saber la Dirección de Defensoría Pública del Estado, y sus funciones se encuentran reguladas por el Reglamento de la Defensoría legal del Estado. No obstante, la "Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia" concibió a la Defensoría Pública como una institución de calidad, con personal profesional, capacitado, de carrera y con un ingreso total igual al de los agentes del Ministerio Público, para garantizar entre otras cosas el equilibrio procesal entre las partes.

...

Por tal motivo en la presente iniciativa se crea un organismo con autonomía técnica y de gestión, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado, que se define como una Institución de orden público y de carácter obligatorio, encargada de prestar el servicio de defensoría pública. Su principal objeto será proporcionar defensa penal gratuita de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados. Asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

...

De igual forma, se establece el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Defensoría Pública, con el objeto de profesionalizar y hacer más eficiente este servicio público.

6. Régimen de transitoriedad de la iniciativa del Decreto de reforma

Se prevé que las disposiciones contenidas en la iniciativa del Decreto entrarán en vigor el día 1 de febrero de 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de las necesarias para la implementación gradual por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y demás organismos relacionados con esta reforma. Para este fin, los tribunales deberán realizar antes de febrero de 2011 todos los trámites legales y administrativos que se requieran para su plena integración al Poder Judicial del Estado.

Se establece la condición de que el presupuesto que se asigne cada año al Poder Judicial del Estado, deberá ser modificado gradualmente durante un período de 3 años para la implementación del nuevo sistema acusatorio penal y de las demás instituciones en materia de justicia, con base en los objetivos y metas de sus programas de corto, mediano y largo plazos, hasta alcanzar el dos por ciento del total del gasto programable del Estado.

...

...

...

...

...

...

QUINTO.- Dentro del estudio y análisis a la Iniciativa de Reformas mencionada, estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales; la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública,



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Prevención y Readaptación Social y la de Implementación de la Reforma Constitucional y Legal en Materia de Seguridad y de Justicia, de la LVIII Legislatura del Estado, consideramos pertinente convocar a la Sociedad Civil, Instituciones Académicas, Colegios de Profesionistas, Organizaciones Sociales, Instituciones y Entidades Públicas de los tres niveles de Gobierno, así como a todos los interesados a un *“Foro de Análisis de la Iniciativa de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Seguridad y Justicia”*, con el objeto retroalimentar las reformas propuestas en la Iniciativa, realizándose este foro el día 12 de marzo del año en curso en el Salón Constituyentes del Recinto del Poder Legislativo del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Con base en los antecedentes citados, los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, hacemos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes; estimamos primordial dictaminar la Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, presentada por la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, el Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez y el C. Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Yucatán, respectivamente, en virtud de que resulta necesaria e ineludiblemente una reforma integral a nuestro sistema jurídico de impartición de justicia. Asimismo, con estas reformas, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Reforma Constitucional Federal en materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, entrando en vigor el 19 de junio de ese mismo año, el cual obliga a las Legislaturas locales, para que en un plazo que no exceda de ocho años, adopten el sistema penal acusatorio y adecuen toda su legislación interna a lo previsto en los



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Iniciativa de Reformas propuesta, conllevan a dar un paso trascendental, que de manera favorable impactan a los habitantes del Estado, en virtud de que plantea una reestructuración de todo el Sistema Jurídico del Estado, el cual modificará la forma de impartición de justicia en nuestra Entidad, avocándose principalmente en las materias de Seguridad y Justicia, que de forma armónica procuran el fortalecimiento del Poder Judicial al incluir al Tribunal Electoral del Estado, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la implementación de mecanismos de control constitucional en el Estado de Yucatán; la creación de la Fiscalía General del Estado y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado.

SEGUNDA.- Considerando que a través de la realización de foros se abren espacios verdaderamente democráticos de participación ciudadana y conscientes del importante papel que el legislador asume en la vida pública del Estado, es preciso señalar, que dentro del estudio y análisis a la Iniciativa de Reformas, se consideraron las diferentes propuestas y puntos de vista que se vertieron en el “Foro de Análisis de la iniciativa de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Seguridad y de Justicia”, a que hace referencia el antecedente quinto del presente dictamen. Dicho Foro se realizó con la firme convicción de que los integrantes de estas Comisiones Permanentes dictaminadoras, escucháramos las opiniones y propuestas acerca de las reformas que se proponen en la Iniciativa. Como respuesta a la convocatoria para el Foro, se destacó la participación de 21 ponentes, compareciendo varios de ellos en representación de instituciones educativas, de colegios de profesionistas, organizaciones civiles y miembros de la sociedad civil, por mencionar algunos la Barra de Abogados de Yucatán, la Academia de Licenciados en Derecho, El Colegio de Abogados de Yucatán, el Colegio de Estudios e Investigaciones



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Legislativas, la Unión de Profesionales en Derecho, la Asociación de Profesionales del Derecho “Manuel Crescencio Rejón y Alcalá”, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, la Universidad Modelo, el Centro Universitario “Felipe Carrillo Puerto”, el Centro Educativo Latino, el Centro de Estudios Superiores “Francisco de Montejo” de la Ciudad de Valladolid, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, entre otros; de los cuales en sus ponencias predominaron principalmente puntos de vista propositivos y elementos que consideramos valiosos que enriquecen y fortalecen el presente dictamen de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Del análisis a las ponencias presentadas, tenemos a bien señalar que en todas se manifestaron de manera general en sentido Afirmativo de la Reforma en materia de Justicia y Seguridad a la Constitución Política del Estado, obviamente con algunas salvedades, modificaciones y observaciones que consideraron cada uno de los ponentes para el enriquecimiento de la reforma, razón por la cual los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, nos dimos a la tarea de analizarlas, mismas que nos otorgaron elementos y argumentos viables para poder dictaminar en este tema.

TERCERA.- Bajo el sustento de que el Estado se encuentra obligado a garantizar el acceso a la justicia a los gobernados y considerando lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional, el cual menciona que *“las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*, observamos que en este artículo constitucional se encuentra establecido implícitamente la función jurisdiccional y los principios fundamentales sobre los que se debe regir el Estado otorgándole autonomía en su ejercer; por tal motivo, consideramos acertada la reforma que propone integrar al Poder Judicial del Estado los Tribunales, Electoral, de lo Contencioso Administrativo y el de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para mayor sustento a lo anterior, es preciso definir el concepto de Juicio, el cual adquiere dos importantes acepciones: *la lógica y la jurídica*. La primera implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento; y la segunda, *“juicio”* como equivalente a un proceso entre partes contendientes, es decir como actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culmina en un pronunciamiento del juez llamado fallo, deduciéndose así que el juicio es el que formula en dicho fallo; por lo tanto, el concepto de juicio en su acepción jurídica implica que *el órgano que conozca de éste, desempeñe una función eminentemente jurisdiccional, es decir la resolución que emita de un caso concreto donde las partes hagan valer sus acciones y excepciones dentro de un proceso judicial.*¹

Aludiendo de nuevo al artículo 17 Constitucional, confirmamos que para que lo resuelto en el Juicio pueda surtir sus efectos, es necesario conocer y delimitar el ámbito jurisdiccional en que deberá aplicarse, por lo que al realizar el estudio respectivo, observamos que la palabra *“jurisdicción”* deriva de *“iurisdictio-onis”*, que significa “poder o autoridad que tiene alguien para gobernar, poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio”, es decir, *el concepto de jurisdicción involucra una función del Estado, encargada de dirimir una controversia o conflicto a través de una resolución imparcial y apegada a derecho*². Por lo tanto, llevar a cabo esta función en el Estado implica que se instauren órganos jurisdiccionales que impartan justicia, y por lo general formen parte del Poder Judicial en los diferentes niveles de gobierno.

Si bien es cierto que la jurisdicción implica que de una norma abstracta se resuelva una controversia específica y concreta, su reconocimiento constitucional no es limitativo para la aplicación de la norma, ya que es la misma Constitución Federal, que prevé, en la fracción III de su artículo 116, que: *El poder judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, estableciendo también que la*

¹ Burgoa O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Porrúa, México, p. 251.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

independencia de los magistrados y jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, lo anterior constituye un mandato constitucional directo para que el legislador local, garantice dentro de su respectivo ámbito de competencia, a través de su Constitución Local y las Leyes Secundarias, que los titulares de todos los órganos jurisdiccionales gocen de autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones de control de legalidad o constitucionalidad, según sea el caso, es decir, cuando se hace mención de garantizar la autonomía e independencia de los tribunales y por ende al de los magistrados y jueces, esto implica que sus funciones las deberán realizar siempre respetando a la Constitución y a las Leyes, por lo que ni los órganos o funcionarios del Estado y menos aún los particulares, puedan influir en los sentidos de sus fallos, por lo tanto, el juzgador debe ser libre de cualquier influencia extraña al derecho para resolver con base en éste y no responder a presiones o intereses extraños. *La independencia es un requisito indefectible para el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que le permite al juzgador desvincularse de cualquier factor que lo aleje a resolver con base al ordenamiento jurídico.*³

Por lo tanto, observamos que la legitimación de la jurisdicción implica que el papel del juzgador en la democracia constitucional, no necesariamente recaerá en un órgano del aparato del Estado, es decir, respecto de los demás Poderes, el Poder Judicial funciona como un contrapoder, motivo por el cual consideramos que las funciones jurisdiccionales en lo que respecta a control de legalidad en el Estado se deban ir incorporando al Poder Judicial, debido a que *“el juzgador dentro del Estado encargado del control de legalidad o constitucionalidad no debe tener ninguna relación de dependencia, ni directa, ni indirecta con ningún otro poder público”*⁴,

De lo anterior se desprende, que es correcto afirmar que la Justicia Administrativa, necesariamente implica una actividad jurisdiccional, por lo tanto debe ser encargada a

² *Ibidem*, p. 256.

³ Sobre este particular puede consultarse *Las Garantías Jurisdiccionales*, Ed. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Al respecto véase a Manuel Ateiza y Luígui Ferrajoli en *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, IIJ-UNAM, 2005.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

un organismo que tenga garantizado los principios fundamentales inherentes a la misma. Para tal efecto, es importante resaltar la importancia que tiene *La Justicia Administrativa* al decir que es *un concepto clave para el desarrollo de la Teoría del Estado y en particular del Derecho Administrativo, ésta se integra por todos los instrumentos jurídicos que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente la actividad administrativa*⁵, lo anterior es debido a que abarca todas las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y estos con los particulares; y por supuesto con los organismos de jurisdicción de carácter administrativo, en sentido estricto son los instrumentos procesales. Estos los podemos clasificar actualmente en tres grupos: los que se encuentran situados formalmente dentro de la esfera del Ejecutivo, los que gozan de cierta o plena autonomía y los que están incorporados al Poder Judicial.

En esta tesitura, consideramos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, debe incorporarse al Poder Judicial del Estado, es decir, debe judicializarse, pues aún cuando la misma Constitución Federal establece en su fracción V del artículo 116, que: *Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones*; esto por ningún motivo constituye un mandato directo para el Legislador local, para que su Sistema de Justicia Administrativa Local, este encargado a un tribunal autónomo, sin embargo esta disposición Constitucional no es limitativa, ya que nos da la posibilidad como legisladores, para considerar que es más viable, incorporar esa facultad al Poder Judicial, lo que podemos hacer con apego estricto a la Constitución

⁵ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. El Colegio Nacional, México, 1983, p. 53.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Federal y a su autonomía, tal y como lo establece, el artículo 124 Constitucional, el cual a la letra dice que: *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, o bien limitarlo a una simple autonomía;* situación que nos hace reflexionar, para puntualizar en lo antes expuesto, en el sentido de que todos los órganos que tengan por función impartir justicia deben de estar incorporados al Poder Judicial.

En este mismo sentido, de igual forma consideramos viable la incorporación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, al Poder Judicial del Estado de Yucatán, por los mismos razonamientos antes expuestos y que son inherentes a toda actividad jurisdiccional, por que dicho Tribunal es el encargado de dirimir los conflictos particulares y colectivos de los trabajadores al servicio del Estado, entre titulares de una Dependencia o Entidad, lo que demuestra su competencia eminentemente jurisdiccional en materia Laboral.

En lo que respecta a la propuesta de incorporar el Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado, consideramos conveniente hacer mención de la Reforma Constitucional en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, en la cual se demuestran los motivos y circunstancias que impulsaron estas reformas constitucionales para lograr la judicialización de las controversias electorales a nivel Federal, mismas que versaron fundamentalmente en:

- 1)** El establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, en cuya cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Unión y una de las piezas centrales es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- 2)** La consolidación de un sistema contencioso plenamente judicial para la resolución de conflictos electorales, con el consecuente fortalecimiento del propio tribunal electoral, y
- 3)** La creación de instrumentos procesales para el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y actos electorales, esto es, la incorporación de auténticas garantías



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

constitucionales electorales, así como la ampliación y depuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral.⁶

Con esta Reforma Constitucional en Materia Electoral, se produjo que el Instituto Federal Electoral se convierta en un órgano autónomo deslindándolo totalmente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, así como la creación de la figura de los Consejeros Electorales, y principalmente en el tema que nos interesa la integración del Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación con una Sala Superior, con esta acción de incorporación se consolidó el Sistema Integral de Justicia Electoral notoriamente, debido a que contempla un control judicial de la constitucionalidad de toda ley, así como de la constitucionalidad y, en todo caso, legalidad de todo acto o resolución de naturaleza electoral, ya sea Federal o Local (artículos 41 fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso destacar, que para asegurar la autonomía funcional, técnica y administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue necesario que en el orden jurídico mexicano se establecieran diversas garantías judiciales, que le otorgaran independencia e imparcialidad a sus miembros, para lo cual consideramos propio realizar un análisis a estas disposiciones, mismas que dejaron a la vista, por hacer mención de algunas, la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones; la existencia de una comisión de administración específica encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del propio Tribunal; la estabilidad de los magistrados en el cargo durante un período relativamente largo (*diez años para los miembros de la sala superior y ocho para los de las salas regionales*); inmunidad a un procesal penal, salvo previa declaración de procedencia por la cámara de diputados; remuneración decorosa y dedicación exclusiva a la magistratura; impedimentos para actuar en cierto tipo de casos previstos legalmente, así como la sujeción de los magistrados a un régimen de

⁶ Orozco, J. Jesús, *Los Procesos Electorales y el Tribunal Electoral en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Compl.) Derecho Procesal*



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles, incluyendo la obligación de presentar su declaración patrimonial anual.⁷

Es así, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se convierte en la institución central del nuevo Sistema de Justicia Electoral, que mediante de un conjunto de medios de impugnación en esta materia, garantiza que todos los actos de las autoridades electorales (Federales y Locales) se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, anulando, corrigiendo o remediando jurídicamente cualquier eventual irregularidad que se produzca durante la organización y desarrollo de los comicios, así como protegiendo los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. Esta institución jurisdiccional tiene el carácter de permanente, especializada y con autonomía funcional, representa una garantía electoral más, de acuerdo con la tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia la “judicialización” de los procedimientos contenciosos electorales, y propicia un control interorgánico adicional respecto de los actos y resoluciones del organismo público encargado de organizar los comicios, para asegurar la autenticidad, constitucionalidad y legalidad electoral; lo anterior también atiende el derecho a un recurso efectivo público ante el juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anticipación en la ley con las debidas garantías, tal como lo prescriben los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos y ratificados por México.

Es plenamente conocido que el Sistema de Justicia Electoral en nuestro país, tuvo una transición de carácter político, que prevaleció durante 172 años⁸, al de naturaleza jurisdiccional, lo que ha implicado un cambio de la cultura política cuya consolidación ha avanzado rápidamente, permitiendo la conformación de un auténtico Sistema Integral de Justicia Electoral, que garantiza la celebración de las elecciones (tanto Federales como

Constitucional, Tomo II, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 1163-1164.

⁷ *Ibidem, p. 1166.*

⁸ *Desde la Constitución Federal de 1824, donde inicia la etapa del sistema electoral contencioso político.*



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Locales) libres, auténticas, imparciales, periódicas y principalmente con apego a la Constitución y a la ley.

En este contexto y de conformidad con lo establecido en el inciso c) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual contempla que *en las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral se garantizará que la autoridad que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones*; así como en los razonamientos antes expresados, consideramos que la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado de Yucatán, cumpliría con lo estipulado por dicho precepto y con los principios fundamentales inherentes a toda actividad profesional; además que derivado de la justificación y viabilidad de esta iniciativa, se seguiría con la acertada tendencia de judicializar los Sistemas Contenciosos Electorales, tal y como se ha hecho a nivel Federal, y en los Estados de Baja California, Coahuila, Jalisco, Durango, Veracruz, Campeche y San Luis Potosí, por mencionar algunos.

Ahora bien, si ya anteriormente analizamos la viabilidad en torno a la judicialización del Sistema de Justicia Electoral y Administrativa en el Estado, solamente nos quedaría hacer una breve reflexión, en torno a que si ambas materias deben converger en un solo Tribunal integrado al Poder Judicial del Estado de Yucatán. Desde nuestra perspectiva coincidimos con la propuesta, si bien es cierto que cada una de estas ramas de derecho posee característica y elementos propios, esto no justifica que se tuviera que crear diferentes Tribunales para cada materia, ya que tomando en consideración que en el Derecho Electoral, no existe una fuerte carga de trabajo durante todo el año, los integrantes de este órgano colegiado perfectamente pudieran conocer asuntos de naturaleza administrativa, logrando con esto maximizar la actividad jurisdiccional en un solo Tribunal. De igual forma, al realizar un estudio comparativo de derecho, observamos que esta propuesta de reforma encuentra su símil en la Constitución del



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estado de Campeche en su artículo 82-1 que establece que *la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señala su Ley Orgánica, demás leyes y códigos aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral.*

Por tal razón, consideramos que es correcta y viable la reforma que se pretende implementar en el sentido de fusionar la actividad Contenciosa Administrativa con la Electoral en un Tribunal integrado al Poder Judicial del Estado, debido a que ambas ramas son perfectamente compatibles por su propia naturaleza administrativa, es decir, el Tribunal podrá resolver asuntos relacionados con la defensa de los particulares frente actos de la Administración Pública, así como aquellos que sean de naturaleza estrictamente Electoral, a modo de ejemplo podemos citar a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal y Administrativa; y los mismos en materia Civil y Laboral, que existen en el Estado; así como los Juzgados de Distrito que son de materia mixta y que ejercen también un control de legalidad y constitucionalidad. Por tanto nos reiteramos a favor de la incorporación de ambas materias a un solo Tribunal integrado al Poder Judicial del Estado, para que funcionen como un solo órgano jurisdiccional, en dichas materias.

De todo lo anteriormente expuesto en este considerando, podemos concluir que las reformas para fusionar al Tribunal Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado y concentrarlas en un solo Tribunal denominado "Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa" integrado al Poder Judicial del Estado; así como la incorporación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado al propio Poder Judicial del Estado de Yucatán; resultan viables y constituyen un acierto jurídico en aras de los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, que deben caracterizar toda actividad jurisdiccional.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por último, de las reformas enfocadas al fortalecimiento del Poder Judicial, los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes consideramos procedente la propuesta de creación de un Consejo de la Judicatura, en razón de que este órgano perteneciente al Poder Judicial, estará dotado de autonomía técnica y de gestión, y tendrá la facultad de conocer y resolver los asuntos relacionados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con lo que se descargará a los órganos jurisdiccionales, de funciones que no son propias de su naturaleza jurídica.

CUARTA.- En relación con la propuesta de implementar mecanismos de control constitucional en el Estado de Yucatán, es justificable hacer referencia a la conocida sentencia dictada en 1803, por la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el célebre caso “*Marbury vs. Madison*”⁹, esta sentencia posee un importante significado en el ámbito jurídico, porque sienta el precedente del control de la constitucionalidad de las leyes, con esta se propicia una revolución al sistema jurídico a través de la elocuente declaración de inconstitucionalidad de la *Judiciary Act* de 1789, por lo tanto, la trascendencia de dicha resolución estriba en su contenido, ya que deja sobre manifiesto la profunda convicción de que una Constitución viva es el fundamento esencial para una nación fuerte,¹⁰ con esta sentencia se instituye por primera vez el control constitucional.

Actualmente los mecanismos de defensa de la Constitución, se realizan a través de diferentes medios, la doctrina constitucional los divide en dos categorías fundamentales, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas, las primeras se pueden denominar como las de protección de la Constitución (*Derecho Constitucional Procesal*), la cual se integra por todos los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en el texto constitucional, entre estos, solamente por mencionar algunos, encontramos: el principio

⁹ Eto Cruz, Gerardo, *John Marshall y la Sentencia Marbury Vs. Madison en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Compl.) Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 37-39.*

¹⁰ *Ibidem*, p. 41.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de división de poderes, la participación de los grupos sociales en la toma de decisiones de carácter público, la judicialización de los conflictos electorales, los principios jurídicos de la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma (*Rigidez Constitucional*); y las segundas como las “Garantías Constitucionales” (*Derecho Procesal Constitucional*), las cuales se conforman por los mecanismo de carácter predominantemente procesal, que tienen por objeto restablecer el orden constitucional, cuando este es desconocido o violado.¹¹

En nuestro país, las garantías constitucionales o mecanismos de control constitucional federal, se concentran principalmente asignados al Poder Judicial de la Federación. Es a partir de las reformas de 1994, que se da un impulso al Poder Judicial de la Federación, en materia de control constitucional, otorgándole nuevas facultades y reestructurando su organización, transformando con esto, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional, en sentido material, ya que esta no posee todas las características formales de los Tribunales Constitucionales que pertenecen al Sistema Austriaco o Concentrado de Control Constitucional, al otorgarles la facultad y competencia de conocer dos importantes mecanismos de control de constitucionalidad, como son la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, las cuales renovaron los mecanismos de solución de conflictos entre los Poderes del Estado. Asimismo el Poder Judicial de la Federación, conoce de otras instituciones jurídicas, que pertenecen a la mencionada rama del Derecho Procesal Constitucional, estas son el célebre Juicio de Amparo, la Acción Investigadora de la SCJN, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, estas dos últimas a través de su Tribunal Electoral. De igual forma para cerrar el catálogo de garantías constitucionales que establece nuestra Constitución Federal, es necesario hacer mención del procedimiento que se sigue ante los organismos que componen el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos y el juicio político, los cuales son conocidos por la Comisión Nacional de los

¹¹ Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Control Constitucional, Efectos de las Declaraciones de Inconstitucionalidad y la Facultad de*



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Derechos Humanos y las Cámaras del Congreso General¹², respectivamente.

Muchos juristas han coincidido, en que el Derecho Procesal Constitucional se puede dividir para efectos de estudio en tres sectores, de acuerdo con Fix Zamudio, estos son: el Derecho Procesal Constitucional de las Libertades, el cual comprende el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos constitucionales para la protección de los derechos fundamentales; el Derecho Procesal Constitucional Orgánico, el cual se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos del poder, donde también se puede ubicar el control constitucional abstracto de las disposiciones legislativas; y el Derecho Procesal Constitucional Transnacional, este constituye un sector que cada día adquiere mayores dimensiones debido a la importancia creciente de los pactos y compromisos internacionales, y de la creación de tribunales supranacionales, especialmente aquellos relativos a la protección de los derechos fundamentales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo o la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, que realizan una función semejante a los tribunales constitucionales en el ámbito interno. Sin embargo, en la actualidad se puede afirmar, que existe un nuevo sector que se le ha denominado Derecho Procesal Constitucional Local, el cual comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger, ya no a las Constituciones Federales, sino a las Constituciones de los Estados.

En México, en esta última década, poco a poco, ha ido surgiendo la idea en las Entidades Federativas, de que constituye un verdadero acierto contar con un mecanismo de control constitucional local, tal es el caso de Veracruz, en el año 2000, después Querétaro y posteriormente Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León y Estado de México en 2004, entre otros. Lo anterior en pleno ejercicio de la

Iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Serie Roja de la Cámara de Diputados, 2007, p. 33-35.

¹² *Morales-Paulín, Carlos A., Justicia Constitucional, México, Porrúa, 2002, p. 2-12.*



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

competencia exclusiva que el artículo 124 de la Constitución Federal le otorga a las Legislaturas Locales, al establecer que *las facultades que no estén expresamente concedidas en la propia Constitución Federal, se entenderán reservadas a los Estados*, por lo que no existe ningún impedimento para implementar un sistema de mecanismos de control constitucional local, que contribuyan a fortalecer la legalidad constitucional en nuestra Entidad, *siempre y cuando no contravenga los designios de la Constitución Federal*. En este sentido es importante conmemorar que nuestro Estado ha sido pionero en la implementación de mecanismos de control constitucional, al establecer por primera vez el Juicio de Amparo en nuestra Constitución Estatal de 1841 y que posteriormente se instituyó a nivel federal en la Constitución de 1857.

Es por lo anterior que la propuesta de implementar mecanismos de control constitucional en el Estado de Yucatán, constituye un avance, que procurará y fortalece el respeto de la propia Constitución, pues si bien es cierto, que nivel federal existe una amplia gama de mecanismo de control, estos son de competencia Federal, no Local, razón por la cual consideramos que es necesario contar con mecanismo que tengan como finalidad la realización de un Control Constitucional Local, que busquen la defensa jurídica de la Constitución Estatal, como subsidiaria de la federal.

Ahora bien, para que estas reformas propuestas sean realmente aplicables y procuren la verdadera eficacia y fortalecimiento del nuevo Sistema de Justicia, imperativo que demanda el Pacto Federal, es necesario contar con un órgano judicial que tenga los suficientes recursos humanos, materiales y financieros que garantice a los ciudadanos un mejor acceso a la justicia, por lo que se justifica el hecho de otorgar cuando menos el dos por ciento del total del gasto programable al Poder Judicial del Estado, para que pueda convertirse en un Poder digno y capaz de impartir la justicia pronta y expedita, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los mecanismos de control que se plantean en la iniciativa son: *las controversias constitucionales*, las cuales podrán dirimir las controversias que surjan entre dos o más municipios del Estado, entre uno o más organismo públicos autónomos, o entre otro u otros organismo o poderes del Estado o Municipios, en razón de que estas hipótesis normativas, no se encuentran previstas en la Fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que se privilegiaría la certeza jurídica de los órganos del poder en nuestro Estado; *las acciones de inconstitucionalidad*, estas permitirán que se impugnen las normas de carácter general, estatales o municipales, que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado, pues por jerarquía normativa esta última es superior a las primeras; *las acciones por omisión legislativa*, la cual es un procedimiento que se podrá seguir, cuando por falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los Municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, no lo hagan y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en riesgo la preservación del Estado Constitucional de Derecho, aún y cuando sea el mismo legislador, quien por una omisión lo transgreda; y *las cuestiones del control previo de constitucionalidad*, este último mecanismo, constituye un verdadero acierto jurídico, ya que permitirá que los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado que adolezcan de algún vicio de constitucionalidad, no adquieran vigencia jurídica. Asimismo se faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que sea el Órgano encargado de conocer y resolver sobre las posibles inconstitucionalidades que se presentan mediante estos mecanismos de control.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos suficientemente justificada la implementación de mecanismos de control en la Constitución Política del Estado de Yucatán, debido a que aportará mejores beneficios que se materializarán en el Fortalecimiento del Poder Judicial, impactando directamente en el bienestar de la sociedad yucateca.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

QUINTA.- En cuanto a las reformas propuestas a la Constitución Política del Estado de Yucatán que versan sobre la implementación de un nuevo proceso penal acusatorio en el Estado, de igual modo son en cumplimiento al mandato Constitucional establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del año 2008, asimismo con estas reformas en particular se da la pauta de inicio para la implementación de un nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

En la actualidad, recientes *estadísticas*¹³ a nivel federal indican altos niveles de violencia que aquejan a la vida social en México, lo anterior evidencia el deterioro de los sistemas de seguridad y justicia, poniendo en tela de juicio la actuación y eficacia de las instituciones encargadas de la seguridad y justicia en el país, es por ello que el Congreso de la Unión, consideró realizar una profunda reforma en esta materia, como respuesta a las añejas exigencias que la ciudadanía ha venido realizando, para fortalecer la seguridad pública e implementar un sistema eficaz de justicia penal.

Es preciso señalar que, en el marco de la XXVII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se dio a conocer la *Sexta Encuesta Nacional sobre Seguridad*¹⁴ misma que fue realizada por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C. (ICESI), dando como resultado que Yucatán es el Estado más seguro del país, posicionándose seguidamente Tlaxcala, Zacatecas, Veracruz y Campeche, con lo anterior se demuestra que en nuestro Estado, aún se mantiene un clima de convivencia ordenada y pacífica, no obstante lo anterior, consideramos de vital importancia prevenir y hacer frente a este fenómeno de violencia para mejorar el desarrollo económico y social en el Estado, garantizando de esta forma una mejor calidad de vida a los habitantes.

¹³ El Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) informó que el año pasado 11% de los mexicanos fueron víctimas de algún delito y por primera vez en dos décadas en 2008 el número de homicidios dolosos se incrementó de 10 a 12 casos por cada 100 mil habitantes <http://www.icesi.org.mx/index.asp>.

¹⁴ ICESI Resultados ENSI-6 <http://www.icesi.org.mx/index.asp>.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo la premisa de que en un Estado Democrático cualquier ciudadano tiene derecho a que el Estado le garantice justicia pronta y accesible, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena, consideramos viables las presentes reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, debido a que se implementa un Sistema de Justicia, que contempla un nuevo proceso penal, según Claus Roxin, *“el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado, reside en ello su actualidad política, la cual significa, al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política también conduce a transformaciones del proceso penal”*¹⁵, por lo tanto conscientes de ese estado actual, es menester realizar estas reformas a la Constitución Política del Estado.

Con estas reformas se pretende sustituir el modelo inquisitivo-mixto caracterizado por ser escrito por el modelo adversarial que es oral, por lo tanto se propone reformar el artículo 87 en sus fracciones IV, VI y se adicionan las fracciones VI Bis y VI Ter, en tanto, se comisiona al Estado para implementar este modelo denominado Sistema Procesal Penal Acusatorio, el cual se fundamenta en los lineamientos del Sistema Garantista, que como tal deberá ampliar los derechos o garantías del acusado o imputado; así como el de las víctimas u ofendidos. Este sistema de proceso penal a que se hace referencia, tendrá como objetivo fundamental el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, lo anterior deberá irse instaurando mediante las reformas que sean necesarias al actual marco jurídico vigente en la materia.

De igual forma, se establece en la propia Constitución Local, que este proceso penal se llevará a cabo mediante un juicio que será de forma oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediatez; asimismo se establece la posibilidad de promover mecanismos alternativos para la solución de

¹⁵ Roxin Claus; *Derecho Procesal Constitucional*, 3ra reimpresión, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2006, p. 10.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

controversias mediante los procedimientos e instancias que determine la ley, con lo que se privilegiaría la mediación, la conciliación y el acuerdo, para evitar que las partes lleguen a juicio penal, que pueda ser innecesario y desgastante para ambos.

Es importante señalar, que para lograr el éxito de este sistema moderno en materia de impartición de justicia penal, es necesario precisar en la propia Constitución Local, que la regla general para todo juicio es la Presunción de Inocencia, debido a que actualmente la función de los fiscales es conseguir el castigo del acusado y no la verdad jurídica de los hechos. El jurista italiano *Luigi Ferrajoli*¹⁶, asevera que el principio de presunción de inocencia proviene del derecho romano, basándose en estas tres fuentes: Los escritos de Trajano “*Es mejor dejar impune un delito, que condenar a un inocente*”; La máxima de Pablo “*Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega*”; y en los brocárdicos medievales “*Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto*”. Sin embargo, él mismo jurista menciona que en la Edad Media el principio de presunción de inocencia fue invertido por las prácticas inquisitivas, es decir, por el principio de presunción de culpabilidad, pues en el proceso penal de esa época si no había pruebas suficientes, pero sí la sospecha o duda de culpabilidad, estos últimos supuestos eran equiparados a una semi-prueba, que implicaba un juicio de semi-culpabilidad y una semicondena a una pena leve¹⁷.

Lo anterior referido, no dista mucho de la realidad actual, debido a que antes de la Reforma Federal en la materia, este principio no se encontraba consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo se encontraba en Tratados Internacionales que México ha suscrito, podemos citar a modo de ejemplo la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, en su artículo 11 primer párrafo¹⁸; así como en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*”, sexta edición, editorial Trotta, Madrid, España, 2004, pág. 550 y nota de pie de página 12 en pág. 625.

¹⁷ *Idem*

¹⁸ “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

artículo 14.2¹⁹, que de conformidad en el artículo 133 de la Constitución Federal, dichos instrumentos, forman parte de nuestro derecho interno. En este sentido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 15 de agosto de 2002, sostuvo en un criterio jurisprudencial, bajo el rubro *“Presunción de Inocencia. El Principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución Federal”*, es decir, que este principio si se encontraba previsto en la Constitución antes de la reforma de 2008, pero de manera implícita.

Por lo tanto, consideramos viable agregar este Principio de Presunción de Inocencia a nuestra Constitución Local, después de haber sido consagrado en nuestra Carta Magna, con esta reforma se instaura que en los juicios de orden penal, se deberá dar prioridad al verdadero esclarecimiento de los hechos, privilegiando los derechos fundamentales del inculpado, y como consecuencia de esta reforma el Ministerio Público en el transcurso de la implementación, se transformará en el ejercicio de sus funciones, ya que pasará de ser un órgano de demostrar que el acusado es necesariamente culpable, a una entidad que tenga por objetivo primordial el esclarecimiento de la verdad, es decir, su actuar será el de realizar una investigación concisa que determine con certeza jurídica los hechos, sin importar cual de las partes resulte favorecida.

Como consecuencia de lo anterior, y en concordancia con la Reforma Federal, en la fracción II del artículo 10 se sustituye el “Auto Formal de Prisión” por el “Auto de Vinculación al Proceso”, en relación con esto se adiciona un párrafo segundo del artículo 73, considerando que la privación de libertad es la custodia de un ciudadano hasta en tanto este sea juzgado como culpable. Por lo tanto, si no hay indicios legales suficientes, no procederá la prisión y al no darse esta no se declara culpable a ningún ciudadano, considerándose inocente²⁰, por tal motivo se considera viable esta reforma para limitar y racionalizar el uso de la prisión preventiva, siendo que el juez considerará cuando se

¹⁹ *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.*

²⁰ *Beccaria Bonesana, Cesare, “De los delitos y las penas”, editorial Folio, Barcelona, España, 2002, págs. 52 y 60. 14Ibid., pág.81.*



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

trate de delitos graves, o cuando el inculpado ponga en riesgo la investigación, la vida o integridad de otras personas. En caso contrario, cuando se trate de casos menores, el inculpado podrá enfrentar el proceso en libertad, siempre y cuando el juez competente establezca las medidas que aseguren la comparecencia del inculpado a las audiencias, sustentamos lo anterior con lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional, que establece que una persona debe de permanecer libre durante el proceso, hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, con la excepción de cuando sean causas muy graves a juicio del juez.

En lo que se refiere a las reformas al Sistema Penitenciario, teniendo en contexto de que el actual sistema penitenciario, en vez de procurar el pleno y sano desarrollo del recluso, este se ve influenciado de forma negativa en su vida, observamos que se ha perdido el espíritu o finalidad para el que fue creado este Sistema, ya que el sentenciado en muchas ocasiones vuelve a reincidir en el delito y recibe rechazo por parte de la sociedad. Por tal motivo, consideramos modificar el término de *“readaptación social”* por el de *“reinserción social”*, para redefinir el objeto de este sistema, procurando con ello la verdadera reinserción del individuo a la sociedad mediante la implementación de mecanismos efectivos tales como el trabajo productivo, educación, salud y deporte, para tal efecto, se constriñe al Estado para que sea el indicado de operar este nuevo sistema creando los mecanismos necesarios, redefiniendo a las autoridades competentes para realizar la evaluación y avance del inculpado, generando mayor infraestructura y aprovechar mejor la existente, definiendo los criterios de selección de los inculpados cuando llegan a prisión, así como crear algún tipo de mecanismo que dé seguimiento a las conductas de los internos dentro y fuera del penal, para poder alcanzar mejores niveles de reinserción social.

En lo que concierne al tema de Seguridad Pública, siendo este tema parte esencial del bienestar de una sociedad, en el cual el Estado debe de generar las condiciones que permitan al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están a salvo de todo peligro, daño o



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

riesgo, y para efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos viable realizar reformas en la materia, mismas que impactarían en la fracción VIII del artículo 58 Bis y adicionando un segundo párrafo al artículo 86 de la Constitución del Estado, con estas modificaciones se establecen los principios en que se deberán regir las Instituciones Estatales y Municipales de Seguridad Pública del Estado, teniendo como objeto fundamental la prevención, investigación y persecución del delito, de igual modo el Estado será el indicado para organizar, capacitar y coordinar las acciones de estas Instituciones, así como establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública y con los Municipios para organizar, consolidar y operar las acciones conducentes para implementar un nuevo Sistema Estatal de Seguridad Pública acorde con las reformas.

Es por todo lo anterior, que implementar este sistema penal acusatorio y oral, será de gran trascendencia benéfica para el Estado. Por tal razón los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, consideramos viable y suficientemente justificadas todas las propuestas de reforma planteadas con anterioridad.

SEXTA.- Referente a las reformas que proponen la creación de la Fiscalía General del Estado, al respecto podemos mencionar la importancia que tiene esta Institución desde años atrás, tal como, cuando Don Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el año de 1903 en donde lo introduce como parte en el juicio, para que interviniera en los asuntos en que se veía afectado el interés público y el de los incapacitados, designando un titular denominado Procurador de Justicia, sin embargo era necesario otorgarle ese rango Constitucional para su plena efectividad, no fue sino hasta el año de 1917, cuando se instaura el Ministerio Público en la Carta Magna, y por lo tanto adquiere facultades precisas que le dan el contenido humano de protector de la libertad del hombre y la legalidad, conjuntamente se elimina del sistema inquisitivo para establecer el sistema acusatorio de enjuiciamiento dentro de nuestra impartición de justicia. Con esta acción, los Constituyentes de 1917 marcan el momento más



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

trascendente para el Ministerio Público, al delimitar sus funciones, ya que antes de esta delimitación, existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos.

De acuerdo con los anteriores antecedentes, observamos que no es la primera vez en que se intenta eliminar el sistema inquisitivo instaurando el Sistema Acusatorio, sin embargo quizá por la escasa creación de medios efectivos o reformas necesarias no pudo ser aplicado, de tal manera que de la forma en que se presenta la Iniciativa de Reformas se procura el eficaz ejercicio y funcionamiento de este Sistema, misma que conlleva una reforma en la Institución del Ministerio Público, por tal motivo se plasma en la Constitución del Estado en el capítulo V “Del Ministerio Público”, con el objeto que dentro del proceso penal acusatorio implementado en la “Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia” se fortalezca la función del Ministerio Público como órgano acusador, en igualdad de circunstancias con la defensa, con el fin de lograr el equilibrio procesal entre las partes. Para ello se le dota de nuevas atribuciones, tales como ejercer criterios de oportunidad en los términos que señale la ley. En tanto, en esta reforma constitucional se ha dejado en claro que la Institución del Ministerio Público, representa los intereses de la sociedad. Su objeto es dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal y formular la acusación ante los tribunales; así como, adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes y los principios que lo rigen. Es así, que se crea la Fiscalía General del Estado y se le otorga la tarea de realizar las funciones del Ministerio Público, dotada de autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de los fines de dicha institución, con auxilio de la policía ministerial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales, de seguridad pública y privada, de acuerdo con lo que establezcan las leyes. Con lo anterior el Ministerio Público, ya no estará obligado a tratar de demostrar que el acusado es necesariamente el culpable, sino que buscará la verdad, sin importar a quien favorezca.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual forma, estimamos justificable la propuesta, de que para el nombramiento del titular de la Fiscalía General del Estado intervendrán dos Poderes Públicos y no nada más uno, como ocurre en la actualidad para nombrar al Procurador General de Justicia. Bajo este nuevo esquema, el Fiscal General del Estado será designado por el titular del Poder Ejecutivo, con ratificación del Congreso del Estado. Cabe destacar que se establece el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, con objeto de profesionalizar y hacer más eficiente este servicio público.

SÉPTIMA.- En cuanto a la Reformas que propone la creación del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, es preciso remontarnos hacia la Constitución Federal de 1857, debido a que fue la primera en consagrar los derechos del hombre y dentro de estos las garantías del acusado, especificando la de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad y en caso de que no tuviere quien lo defendiera eligiera defensor o defensores de oficio,²¹ surgiendo a virtud de esta disposición, la obligación de los gobiernos federales y estatales de proporcionar la defensa pública gratuita derivada del mandato constitucional y la consiguiente necesidad de crear y reglamentar a las instituciones responsables del servicio, por lo tanto a partir de ese momento se crea un Sistema de Defensa de los Derechos.

En este sentido, podemos concluir que la defensa en general y la defensa pública gratuita, son fundamentales para el proceso penal, toda vez que sin ellas no existe el debido equilibrio en las partes acusadora y acusado; el derecho a la defensa penal y acceso a la justicia en otras materias para quienes menos tienen, es un imperativo cuyo cumplimiento justifica al Estado y legitima al Poder Judicial.

El servicio de la defensa está destinado a atender los derechos fundamentales, que le son inherentes a las personas en conflicto con la ley, dotándolos de un mejor



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

instrumento en la defensa de sus legítimos derechos. La defensoría pública debe concebirse como una obligación del Estado para preservar tanto los derechos como las garantías procesales; la defensa, desde su concepción más amplia, representa un derecho natural y fundamental para preservar la integridad de cualquier persona. Por lo que las garantías y derechos que nuestra Constitución Federal y la propia del Estado, relativas al acceso a la justicia, sólo serán posibles con la corrección de la organización y funcionamiento de la defensoría legal en México.

En el Estado de Yucatán el servicio de la defensoría legal es prestado por una unidad administrativa de la Consejería jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y tiene el objetivo de defender a la población que así lo solicite, además de ser garante del respeto de los derechos de las personas enfrentadas ante alguna controversia con la sociedad o con otras personas. Lo anterior permite garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, sin importar las desigualdades de la sociedad mexicana.

Por tal motivo, consideramos que es menester que en el Estado de Yucatán, se cree el Instituto de Defensoría Pública del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, que funcionará bajo el mando del Defensor General del Estado, quien será su titular y su representante legal, la cual deberá contar con una estructura integrada con áreas de litigación, estudio, investigación, análisis y servicios forenses; contando con defensores públicos y demás personal que señale su Ley Orgánica. Asimismo consideramos conveniente, la propuestas de que los emolumentos de los defensores públicos, no sean inferiores a los que correspondan a los fiscales del Ministerio Público.

Con esta reforma, se armoniza nuestro derecho interno con la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, debido a que regulará la integración, funcionamiento, competencia y administración del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, así como la implementación del servicio profesional de carrera con el objeto de proporcionar defensa

²¹ Esquinca Muñoa, César, *Las Defensorías de Oficio en México*, México, Porrúa, 2006, p. 33.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

penal gratuita de alta calidad profesional a las personas que así lo soliciten y no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado por cualquier circunstancia, así como velar por la igualdad ante la Ley, por el debido proceso y actuar con respeto a la dignidad humana de los representados. De igual forma, se proporcionará atención legal a los adolescentes sujetos a la Ley de la materia; así como asesoramiento en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo.

OCTAVA.- En virtud de todo lo anterior los integrantes de estas Comisiones Permanentes, consideramos realizar algunas modificaciones a la iniciativa de referencia con base en los análisis que se realizaron durante el desarrollo de las sesiones de Comisiones Unidas, así como las propuestas de modificación presentadas por los Diputados Gaspar Armando Quintal Parra, Víctor Manuel Chí Trujeque, Julio Edgardo Garrido Rojas, Patricia del Socorro Gamboa Wong y Bertha Eugenia Pérez Medina.

En relación con la denominación del “Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo”, consideramos adecuado sustituir dicha designación por la de “Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa”, en virtud que el concepto de ‘contención’, no es un término correcto para un órgano jurisdiccional, ya que su función no es contenciosa, sino jurisdiccional, es necesario mencionar que dichos cambios fueron impactados en varios artículos del texto constitucional. De igual forma en la fracción III del artículo 22, se adicionó como requisito para ser Diputado, no ser Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección.

En las fracciones XXII, XXIII y XXVI del artículo 30, se modificó la alusión *de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo*, por la de *Magistrados del Poder Judicial del Estado*, ya que los Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, no se encontraban incluidos, en los supuestos normativos de dichas fracciones, así



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como en diversos artículos del texto normativo. Asimismo en la fracción X del artículo 46, se adicionó como requisito para ser Gobernador, no ser Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección.

En este mismo sentido se sustituyó en varias partes del cuerpo constitucional, la designación de “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo”, por el de “Código de Administración Pública de Yucatán”, en virtud de que este último texto normativo, es el vigente. De igual forma en concordancia como las homologaciones ya mencionadas, se reformó la fracción XXIII del artículo 55, ya que la referencia prevista -en el supuesto normativo de la misma-, no correspondía con la estructura de dicho artículo, por lo que se sustituye el término de “*fracción anterior*” por el de “*fracción XXII de este artículo*”.

En el penúltimo párrafo del artículo 64, se modificó su redacción en el sentido de no establecer la composición del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dejando a la legislación secundaria la integración de dicho Tribunal, por considerarse que este punto requiere de un mayor análisis.

En lo relativo al procedimiento de designación y remoción del Fiscal General del Estado, se consideró, que este se homologue al del Procurador General de la República, no tomando en consideración el procedimiento de designación previsto originariamente en la iniciativa para dicho servidor público. En relación con los requisitos de designación para fungir como Magistrado del Poder Judicial del Estado, previsto en el artículo 65, se adicionó un penúltimo párrafo que establece que: *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán acreditar experiencia y conocimientos en materias electoral y administrativa y no ser, ni haber sido dirigentes en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previos al de la elección.* En este mismo tenor, se adicionó un último párrafo que establece que para ser Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estado, se deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia laboral. En el caso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se previó que estos mismos magistrados, *deberán provenir de propuestas de Universidades y asociación de profesionistas del derecho.*

En lo que toca a la materia de control constitucional local, se adicionaron dos causales de procedencia para las controversias constitucionales, posibilitando que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pueda dirimir los conflictos competenciales entre el Estado y los Municipios, así como los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Además, *se previó que las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sobre controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas, con excepción de las normas estatales impugnadas por uno o más municipios, tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes y surtirán sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión del Estado.*

En lo relativo a las cuestiones de control previo de constitucionalidad, se adecuó en el sentido que dicho mecanismo de control proceda, *contra los proyectos de ley, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación.* De igual forma se adicionó que para la procedencia de dicho mecanismo, se ampliara el catálogo de sujetos legitimados, incorporando a este al Fiscal General del Estado y a los Titulares de los organismos públicos autónomos, además se precisó que en el caso de los Diputados, se requerirá el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.

En el artículo 97 y 99, se adicionó la excepción de que los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no sean sujetos al régimen de responsabilidad penal y política prevista para los altos funcionarios públicos, en lo que se refiere a la declaración de procedencia y juicio político, respectivamente, toda vez que dichos cargos son honorarios.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En lo que se refiere a las propuestas de fondo que no resultaron procedentes, es de destacar que varias de estas no fueron tomas en cuenta, en razón de que los argumentos justificativos de la mayoría de los Diputados, vertidos en las sesiones de las Comisiones Permanentes, eran contradictorios con el contenido de las mismas. Solamente por mencionar algunas, a guisa de ejemplo, encontramos la de no incorporar al Tribunal Electoral, al de lo Contencioso Administrativo y el de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, al Poder Judicial del Estado de Yucatán, su notoria improcedencia se puede constatar en los argumentos del considerando tercero de este dictamen, que a *contrario sensu* justifican la viabilidad y necesidad de su judicialización; la inclusión del Presidente Municipal, en las fracciones conducentes de los artículos relativos a los requisitos para ser Diputado y Gobernador, en virtud que dicho funcionario público, ya se encuentra previsto en el supuesto de Regidor, en concordancia con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; los efectos no vinculatorios de las resoluciones del Tribunal Superior del Estado, derivadas de las cuestiones de control previo de constitucionalidad, en razón de que precisamente la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales es que se creen efectos vinculantes entre las partes que participen en el proceso de producción normativa; entre otros.

NOVENA.- Es pertinente aclarar que para el análisis de las presentes reformas, los legisladores de estas Comisiones dictaminadoras, no solamente tomamos como base el texto vigente de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que también se consideró la reforma a la Constitución Estatal, publicada el 19 de marzo de 2010, mediante el decreto 286, en razón de que esta entrará inminente en vigor el 18 de abril de 2010, por lo que si bien es cierto, sus disposiciones todavía no han entrado en vigor, su exclusión al presente paquete de reformas constitucionales ocasionaría su desfasamiento, y podría generar varias antinomias y lagunas legales.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DÉCIMA.- En cumplimiento del artículo 108 de nuestra Constitución Política del Estado, que establece el procedimiento de reformas y adiciones a nuestra Constitución, dispone que, para que lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, cuando la materia de la reforma no impacte la esfera de competencias del Municipio.

Sin embargo, para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de la Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta, transcurrido este plazo y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta, por lo que el Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente, remitiéndose al Poder Ejecutivo del Estado para continuar con el proceso legislativo ordinario, de sanción, promulgación y publicación.

Esta atribución eleva al Ayuntamiento al rango de Poder Constituyente, lo que va en congruencia con la nueva dinámica social, que demanda que el primer eslabón de la cadena gubernamental sea tomado en cuenta al momento en que una reforma a nuestra principal norma jurídica refiera al tema municipal.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, consideramos procedente la Iniciativa propuesta, con los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, y 64 fracciones I y II, inciso a) y b), 97, 100, 101 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 2; la fracción II del artículo 10; el párrafo décimo de la fracción I del apartado A y se deroga la fracción III del apartado C del artículo 16; se reforman las fracciones III y VIII del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 24; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 25; se derogan las fracciones III y VII Bis, se reforma la fracción XVI, los incisos b) y c) de la fracción XXI, las fracciones XXII y XXIII, se deroga la fracción XXIII Bis, se reforman las fracciones XXVI y XLI del artículo 30; la fracción III del artículo 35; las fracciones II y IV del artículo 43; el párrafo primero, las fracciones X y XI del artículo 46; los artículos 49 y 54; se reforma la fracción III, se deroga la fracción III Bis, se reforma la fracción XV, se deroga la fracción XVI, se reforman las fracciones XIX y XXIII del artículo 55; la fracción I del artículo 56; los artículos 57, 60, 61; se adiciona un Capítulo V denominado “Del Ministerio Público” al Título Quinto conteniendo el artículo 62 que se reforma; se adiciona un Capítulo VI denominado “De la Defensoría Pública” al Título Quinto conteniendo el artículo 63 que se reforma; se recorre la ubicación del Título Sexto denominado “Del Poder Judicial” conteniendo los artículos del 64 al 73-Bis, divididos en 7 Capítulos denominados Capítulo I “Del Poder Judicial”, Capítulo II “De los Requisitos para ser Magistrado”, Capítulo III “De las Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia”, Capítulo IV “Del Control Constitucional Local”, Capítulo V “Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa”, Capítulo VI “Del Consejo de la Judicatura”, Capítulo VII, “De las Disposiciones Generales”; se reforman los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73; los párrafos segundo y quinto del artículo 73-Bis; se recorre el Título Séptimo denominado “De los Organismos Autónomos”, que contiene el Capítulo I denominado “De la Protección de los Derechos Humanos” conteniendo el artículo 74 que se reforma; se recorre el Capítulo II denominado “Del Acceso a la Información Pública y de la Protección de los Datos Personales” del Título Séptimo conteniendo



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

el artículo 75 que se reforma; se adiciona al Título Séptimo el Capítulo III denominado “De las Disposiciones Generales” conteniendo el artículo 75-Bis que se reforma y el artículo 75-Ter que se deroga; se reforman las fracciones V y VIII del artículo 78; el último párrafo del artículo 81; la fracción VIII del artículo 85 Bis; se reforma el párrafo segundo, se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 86; se reforman las fracciones IV y VI, se adicionan las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 87; se reforma el artículo 97; el párrafo primero y tercero del artículo 99; el párrafo primero y quinto del artículo 100 y el artículo 105, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 2.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.- Por la comisión de delito que amerite pena privativa de la libertad, a partir de la audiencia en la que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el momento en que se levante la medida o bien se emita la sentencia absolutoria, en el



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

proceso respectivo, y en caso de una sentencia condenatoria hasta la extinción de la pena o prescripción de la sanción privativa de la libertad;

III.- a la V.- ...

Artículo 16.- ...

...
...
...

Apartado A. ...

I.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

...
...
...
...

II.- ...

Apartado B. ...

Apartado C. ...

...
...

I.- y II.- ...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- SE DEROGA.

IV.- ...

Artículo 22.- ...

I.- y II.- ...

III.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Regidor o Síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- a la VII.- ...

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

IX.- y X.- ...

Artículo 24.- ...

La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado en los términos que la ley señale, cuyas resoluciones serán definitivas y firmes en el ámbito estatal.

Artículo 25.- ...

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado tendrá la organización y competencia que determine esta Constitución y la ley. Los poderes públicos del Estado, salvaguardarán su integración y funcionamiento.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos; la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables para las sanciones que deban imponerse, y fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

Artículo 30.- ...

...

III.- SE DEROGA.

...

VII Bis.- SE DEROGA.

...

XVI.- Designar a los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con la ley;

...

XXI.- ...

a) ...

b) Recibir el Compromiso Constitucional a que aluden los artículos 67 y 105 de esta Constitución;

c) Conceder la licencia para separarse de sus funciones por más de 60 días, y



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

d) ...

XXII.- Nombrar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado; así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución;

XXIII.- Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución;

XXIII Bis.- SE DEROGA.

...

XXVI.- Recibir el Compromiso Constitucional a los Magistrados del Poder Judicial del Estado a que alude el artículo 67 de esta Constitución;

...

XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;

...

Artículo 35.- ...

I.- y II.- ...

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;

IV.- y V.- ...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 43.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

...

II.- Recibir el Compromiso Constitucional a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

...

IV.- Resolver sobre las peticiones de licencia de sus miembros, y del titular del Órgano de Evaluación y del Auditor Superior del Estado, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución; resolver sobre las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejos en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución;

...

Artículo 46.- Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- a la IX.- ...

X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;

XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XII.- y XIII.- ...

Artículo 49.- El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, manifestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, el Compromiso Constitucional siguiente: "Me comprometo a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 54.- Siempre que ocurra una falta absoluta o temporal del Gobernador y mientras se reúne el Congreso del Estado y designa interino, se harán cargo del Despacho del Poder Ejecutivo los titulares de las dependencias que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán, en la que se señalará el orden en que asumirán el encargo en cualquiera de estos casos, el encargado del Poder Ejecutivo hará entrega del cargo al Gobernador nombrado por el Congreso, inmediatamente que se presente a recibirlo.

Artículo 55.- ...

...

III.- Nombrar y remover a los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III Bis.- SE DEROGA.

...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XV.- Resolver definitivamente por sí o por conducto del funcionario que al efecto señale el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre las sanciones que las autoridades administrativas apliquen por infracciones a los reglamentos gubernativos, de policía y de los demás recursos que conforme a las Leyes competan;

XVI.- SE DEROGA.

...

XIX.- Conceder licencia a los servidores públicos y empleados de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de su cargo, en términos de la ley;

...

XXIII.- Elaborar y remitir el Plan Estatal de Desarrollo, sus actualizaciones, los programas mencionados en la fracción XXII de este Artículo, así como los criterios que le sirven de base al Congreso del Estado para su conocimiento y consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales;

...

Artículo 56.- El Gobernador no puede:

I.- Renunciar a su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días sin causa grave calificada por el Congreso. En las separaciones o ausencias del Gobernador que no excedan de sesenta días atenderá el Despacho el funcionario que señale el Código de la Administración Pública de Yucatán;

II.- a la VII.- ...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 57.- Para el despacho de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, el titular de este se auxiliará de los servidores públicos que establece el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 60.- Todas las iniciativas de Leyes y Decretos así como los reglamentos y acuerdos que el Ejecutivo formule, promulgue o expida, para que sean obligatorios deberán estar firmados por éste y por los titulares de las dependencias que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán, sin este requisito no serán válidos.

Artículo 61.- Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Directores, Jefes de Departamento y de Oficina y, en general, los servidores públicos de la administración pública estatal, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución Federal, de la local y de las Leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

Las ausencias de los servidores públicos y funcionarios del Poder Ejecutivo serán suplidas en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán.

CAPÍTULO V Del Ministerio Público

Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.

Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará de la policía responsable de la investigación de los delitos, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales y de seguridad tanto públicas como privadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

El Fiscal General del Estado será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso del Estado. Para ser Fiscal General del Estado se requiere cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley.

La Ley de la Fiscalía General del Estado, regulará su integración, estructura, funcionamiento, competencia y administración. De igual forma establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía.

CAPÍTULO VI

De la Defensoría Pública

Artículo 63.- La Defensoría Pública es una institución de orden público y obligatoria para el Estado, la cual tiene por objeto proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

circunstancia; velar por la igualdad ante la ley; por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y que no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

La prestación del servicio de defensoría pública estará a cargo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Defensor General del Estado, quien será su titular y su representante legal.

El Instituto de la Defensoría Pública deberá tener una estructura integrada por al menos un área de litigación, otra de estudio, investigación y análisis, y una más de servicios forenses. Contará también con defensores públicos y demás personal que señale su ley orgánica.

La ley establecerá el sistema de licitaciones de la defensa penal pública para el otorgamiento de contratos de prestación de servicios por medio de personas físicas o morales externas al Instituto.

Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los fiscales del Ministerio Público.

La ley regulará la integración, funcionamiento, competencia y administración del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I Del Poder Judicial

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de los jueces y los requisitos para su permanencia en el cargo

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas, estas últimas estarán integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes respectivas.

Sus sesiones serán públicas, salvo cuando lo exija la moral o el interés público y en los casos previstos en la ley.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de realizar una adecuada distribución de los asuntos que le competen a las Salas del Tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.

La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

Los Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Al término de los quince años a que se refiere este artículo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de los Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.

El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley.

Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para ser Magistrado

Artículo 65.- Para ser designado Magistrado del Poder Judicial del Estado se deberá:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Poseer al día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años;

IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

Los Magistrados de la Sala especializada en Justicia para Adolescentes deberán acreditar tener los conocimientos suficientes en la materia.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán acreditar experiencia y conocimientos en materias electoral y administrativa y no ser, ni haber sido dirigentes en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

político, durante los 3 años previos al de la elección, en términos de lo previsto en la Ley de la materia.

Los Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios deberán acreditar experiencia y conocimientos en materia laboral, en términos de lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 66.- Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial deberán considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con el siguiente procedimiento.

El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a un Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

En el caso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán provenir de propuestas de Universidades y asociaciones de profesionistas del Derecho, en términos de lo previsto en la Ley de la materia.

Los Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.

Para tal efecto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará una evaluación de desempeño que acredite la actuación profesional y ética en el cargo, en los términos de la ley. Dicha evaluación deberá ser presentada al Congreso del Estado



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para que este órgano la considere y dictamine lo procedente, lo cual deberá ser aprobado por mayoría de los Diputados presentes en la sesión relativa, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 67.- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado al entrar a ejercer su encargo, manifestarán ante el Congreso, o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, el compromiso Constitucional siguiente: Presidente; ¿Se compromete a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? – Magistrado: "Si, me comprometo.- Presidente: Si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado se lo demanden".

Artículo 68.- El cargo de Magistrado y de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado o en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Las ausencias accidentales, temporales o absolutas de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, serán suplidas en la forma que establezca la ley.

Es causa de retiro forzoso de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces y Secretarios del Poder Judicial del Estado, no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez del Poder Judicial del Estado, no deberán, dentro del año siguiente a la fecha de conclusión del cargo, cualquiera que fuere la causa del mismo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con las excepciones que establezca la ley.

Los impedimentos previstos en este artículo serán aplicables a los servidores públicos con licencia.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 69.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere esta Constitución;
- II.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto de la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de la ley;
- III.- Resolver las contradicciones entre los criterios que emitan sus Salas, las cuales tendrán carácter obligatorio en los términos que señale la ley;
- IV.- Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- V.- Remitir a los poderes, Legislativo y Ejecutivo, del Estado los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en los términos de la ley;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Formular el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

VII.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia, y

VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y otras leyes.

CAPÍTULO IV

Del Control Constitucional Local

Artículo 70.- En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre:

a) El Estado y los municipios;

b) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;

c) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales, y

d) Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sobre controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas, con excepción de las normas estatales impugnadas por uno o más municipios, tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes y surtirán sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

En los demás casos, las resoluciones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Las controversias constitucionales locales tienen por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, con base en lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado que sean promovidas por:

- a)** El Ejecutivo del Estado;
- b)** El Fiscal General del Estado;
- c)** El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos;
- d)** El treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en contra de las



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento, y

e) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercitadas dentro de los treinta días naturales siguientes al de su publicación.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus miembros y surtirá efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia.

IV.- De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el Gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia, en términos de Ley.

Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.

La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad.

CAPÍTULO V

Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

Artículo 71.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables; su organización y funcionamiento se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán cumplir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además de los previstos en el párrafo tercero del artículo 65 de esta Constitución.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, el cual se integrará por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa quien la presidirá y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa propondrá su presupuesto al Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, dicho Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO VI

Del Consejo de la Judicatura

Artículo 72.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Para ser Consejero se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Poseer al día de la designación título profesional de licenciado en administración pública, en finanzas públicas, en economía, en derecho, contador público o alguna carrera afín a tales materias, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;
- IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;
- VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

designación, y

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

Todos los Consejeros deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará las demás atribuciones que correspondan al Consejo de la Judicatura.

Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual será conducida por el Consejo de la Judicatura y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que establece esta Constitución y las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga la ley y la normatividad aplicable.

En el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos el Consejo deberá implementar como política administrativa indicadores de resultados, como mecanismos para evaluación. El resultado de dichas evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen conforme a los resultados alcanzados.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por el Presidente del Consejo al titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

De las Disposiciones Generales

Artículo 73.- La imposición de las sanciones y medidas de seguridad a los sentenciados y las medidas que se apliquen a los adolescentes, así como su modificación y duración, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por conducto de sus órganos competentes, en términos de ley.

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva en el caso de delitos de homicidio doloso, violación y secuestro y los delitos cometidos con medios violentos, así como en los delitos graves que determine la ley. En los demás casos, sólo se podrá ordenar la medida cautelar de prisión preventiva cuando el Ministerio Público lo solicite y otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté sujeto a proceso o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, corresponde a la autoridad administrativa competente, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo en favor de la comunidad. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se conmutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. En el caso de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 73 Bis.- ...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La procuración, impartición y acceso a la justicia para adolescentes estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, de la Sala Especializada, de los jueces en materia de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado. La ejecución y supervisión de las medidas estará a cargo del Centro de Aplicación de Medidas y la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, en los ámbitos de sus competencias, los que serán órganos especializados en la materia.

...

...

El internamiento se utilizará como medida extrema, en el menor tiempo posible, y se aplicará a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas calificadas como delitos graves en la ley de materia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I De la Protección de los Derechos Humanos

Artículo 74.- Se establece un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos.

La Ley preservará el carácter público, no vinculatorio, apartidista, transparente y expedito de sus recomendaciones; además su funcionamiento, facultades y procedimientos.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Se integrará por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario; el Presidente durará cuatro años en su ejercicio, pudiendo ser ratificado para un período más y sólo podrá ser removido durante su encargo, en los términos del Título Décimo de esta Constitución. Este presentará anualmente ante el Congreso, un informe sobre la situación de los derechos humanos, en los términos de Ley.

La Comisión de Derechos Humanos estará facultada para conocer los actos u omisiones violatorios, de cualquier servidor público estatal o municipal, con competencia no jurisdiccional; tratándose del Poder Judicial, únicamente conocerá los de naturaleza administrativa. No tendrá facultades en asuntos electorales y de tipo laboral.

CAPÍTULO II

Del Acceso a la Información Pública y de la Protección de los Datos Personales

Artículo 75.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá bajo los principios de especialización, independencia, objetividad e imparcialidad en sus decisiones, las cuales tendrán el carácter de definitivas; asimismo estará facultado para hacer cumplir sus resoluciones y sancionar su inobservancia.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tendrá un Consejo General que será su órgano superior de dirección, integrado por tres consejeros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de Presidente, quienes durarán en su encargo cinco años. Además contará con un Secretario Ejecutivo.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Ley determinará el procedimiento de designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO III

De las Disposiciones Generales

Artículo 75 BIS.- Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Asimismo; rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la Ley en la materia;

Artículo 75 TER.- SE DEROGA.

Artículo 78.- ...

I. - a la IV.- ...

V.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección;

VI.- y VII.- ...

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- a la XI.- ...

Artículo 81.- ...

...

En los municipios que no cuenten con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverá las controversias a que se refiere el presente artículo, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Artículo 85 Bis.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables;

IX.- a XI.- ...

...

Artículo 86.- ...

La Seguridad Pública en Yucatán es una función a cargo del Estado y de los Municipios, en coordinación con la Federación, y tiene por objeto la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actuación de las instituciones estatal y municipales de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano y publicados en el Diario Oficial de la Federación.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las Instituciones de Seguridad Pública, estatal y municipales, serán de carácter civil, disciplinado y profesional y deberán coordinarse entre sí y con la Federación para cumplir los objetivos de la función a su cargo. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá por objeto planear, normar y coordinar las actividades que se realizan en el Estado en materia de Seguridad Pública y estará conformado en los términos que señale la ley.

El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

I.- a la III.- ...

Artículo 87.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Garantizar la protección de los derechos humanos y la observancia del principio de presunción de inocencia, por el cual toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio;

V.- ...

VI.- Operar el sistema procesal penal acusatorio, caracterizado por su oralidad y basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley, el cual tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune y que los daños causados por el mismo sean reparados;

La ley establecerá el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales penales



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y las demás instituciones que formarán parte del sistema acusatorio, y deberá garantizar que el juicio se efectúe ante un juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente.

VI Bis.- Proporcionar y promover mecanismos alternativos para la solución de controversias a través de vías colaborativas y pacíficas, en las que se privilegie el dialogo entre los particulares, creando las instancias y emitiendo las disposiciones que correspondan para la consecución de ese fin.

VI Ter.- Organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, al observar los beneficios que para él prevea la ley.

VII.- a la XIV.- ...

Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las remuneraciones de los servidores públicos y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en los términos que establezca la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

Para proceder penalmente en contra del Gobernador del Estado, los Diputados locales en funciones, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del Estado.

Artículo 99.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados locales en funciones, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública y los Presidentes Municipales.

...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de conocer de la acusación, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, dictará la sanción correspondiente mediante la resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

...

...

Artículo 100.- El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales en funciones, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante su encargo.

...

...

...

En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los Diputados locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez notificada ésta, la Legislatura del Estado resolverá la separación del inculcado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del Estado cuando lo estime pertinente solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculcado sea separado de su cargo.

...

...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...
...

Artículo 105.- Todo servidor público del Estado y de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, manifestará ante quien corresponda el Compromiso Constitucional de cumplir las obligaciones que contrae, al guardar y hacer guardar sin reserva alguna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, en los términos previstos en el artículo 67 de esta Constitución.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día primero de marzo del año 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Los Artículos Transitorios TERCERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, de este Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán deberá aprobar y reformar, a más tardar el día 31 de mayo del año 2011, las leyes que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y hasta el día 15 de diciembre del año 2010, los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Yucatán deberán realizar todas las acciones necesarias para adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en el mismo.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO.- El Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, deberán llevar a cabo todos los trámites legales y administrativos que se requieran para su plena integración al Poder Judicial del Estado, a más tardar el día 31 de marzo del año 2011, en los términos establecidos en este Decreto y en la ley.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el H. Congreso del Estado de Yucatán, deberá aprobar a más tardar el 31 de octubre del año 2010, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la ley relativa a la Fiscalía General del Estado y la ley que crea el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Yucatán, para que entren en vigor de manera simultánea con las reformas previstas en este Decreto.

Los Poderes del Estado, deberán considerar la presupuestación que sea necesaria para el cumplimiento de estos ordenamientos para el ejercicio fiscal del año 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el cumplimiento del artículo 64 de este Decreto, el Congreso del Estado deberá incrementar gradualmente el Presupuesto del Poder Judicial del Estado, de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, hasta alcanzar el porcentaje mínimo establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que estén actualmente en funciones en su primer período, podrán ser ratificados de conformidad a lo previsto en la legislación vigente al momento de su designación, y si lo fueren, por única ocasión, el segundo período será por 11 años más, en términos del artículo 64 del presente Decreto.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO OCTAVO.- Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que finalizan su encargo el 30 de marzo de 2012, concluirán sus funciones en esa fecha, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan en la legislación secundaria en cumplimiento de la entrada en vigor de este Decreto y con la denominación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir del primero de marzo 2011.

El Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se integrará como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir del primero de marzo 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que fueron ratificados o designados por el Congreso del Estado en el mes de marzo del año 2010, concluirán su encargo el 30 de marzo del año 2016, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan en la legislación secundaria en cumplimiento de la entrada en vigor de este Decreto y con la denominación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir del primero de marzo del año 2011.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que fueron ratificados en el mes de marzo del año 2010, no podrán participar en el procedimiento de ratificación o designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado en el año 2016.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que estuvieren cumpliendo su primer período en el cargo, al concluir éste, podrán ser ratificados por un período más, hasta cumplir el tiempo máximo previsto en el artículo 64 de este Decreto.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO.- Por única ocasión, y con la finalidad de respetar y garantizar los derechos de los Magistrados Electorales que se encuentren en el ejercicio del cargo al entrar en vigor este Decreto, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir del primero de marzo de 2011 y hasta el 30 de marzo de 2012, se integrará con 6 Magistrados. Durante este período transitorio, el Presidente de este Tribunal, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los Magistrados del Poder Judicial, que a la entrada en vigor de este Decreto, hayan cumplido los 15 años a los que se refiere el artículo 64 de este Decreto, o bien, 30 años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber de retiro establecido en dicho artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta la conclusión del actual período del titular del Ejecutivo del Estado, corresponderá al Gobernador del Estado nombrar al Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo que entre en funciones para el período de gobierno 2012-2018, contará con diez días, a partir del inicio de su encargo, para nombrar al Fiscal General del Estado, y hacer del conocimiento del Congreso del Estado dicho nombramiento, para dar inicio al proceso de ratificación previsto en esta Constitución.

Hasta en tanto entre en funciones el Fiscal General del Estado que se nombre en el año 2012, conforme a lo dispuesto en este artículo transitorio, continuará en el cargo el Fiscal General que estuviere en funciones en ese momento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la publicación de este Decreto, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, deberán designar a los Consejeros de la Judicatura que les corresponda, en un plazo no mayor al 30 de junio del año 2010, mismos que iniciarán sus funciones el 1 de agosto del 2010.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto y con objeto de cumplir con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 72 de este Decreto, el Poder Legislativo nombrará al Consejero que le corresponde por un período de 3 años; el Poder Ejecutivo, por 2 años; el Poder Judicial, por 4 años a cada Consejero que le corresponde. Estos funcionarios podrán ser ratificados en términos del artículo 72 de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Remítase el presente proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para efectos de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La legislación secundaria, necesaria para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema penal acusatorio y oral, previsto en los artículos 2, 62, 63, 64, 73, 85 bis, 86 y 87 de este Decreto, deberá estar aprobada y publicada a más tardar el 31 de mayo de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El Magistrado que sea designado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el mes de diciembre del año 2010, concluirá su encargo en 4 años, conforme al artículo 64 de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las disposiciones previstas en este Decreto, relativas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2011 será elaborado por el Consejo de la Judicatura y remitido al Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de 2010, para efecto de incorporarlo al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de dicho ejercicio fiscal.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En la elaboración del Presupuesto, el Consejo de la Judicatura considerará la pertinencia de realizar las adecuaciones estructurales, administrativas, normativas y económicas, así como de recursos materiales y humanos, necesarias para la implementación paulatina del nuevo sistema penal.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- La legislación secundaria que regule al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial, establecerá lo relativo a la extinción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y las condiciones y mecanismos para la transferencia del personal del Poder Ejecutivo al Poder Judicial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los Magistrados de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, integrarán Pleno del Tribunal Superior de Justicia en términos del artículo 64 de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2010.

DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA DIP. VÍCTOR MANUEL CHI TRUJEQUE

DIP. PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG DIP. MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DIP. GABRIELA PATRICIA DIP. JORGE CARLOS BERLÍN
SANTINELLI RECIO. MONTERO.

DIP. MARCO ANTONIO OJEDA DIP. JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ
MEDINA. CANUL.

DIP. RAMÓN GILBERTO SALAZAR DIP. ALBA ELENA DE LA CRUZ
ESQUER. MARTÍNEZ CORTÉS.

DIP. JULIO EDGARDO GARRIDO DIP. BERTHA EUGENIA PÉREZ
ROJAS. MEDINA.

Esta hoja de Firmas pertenece al Dictamen de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.